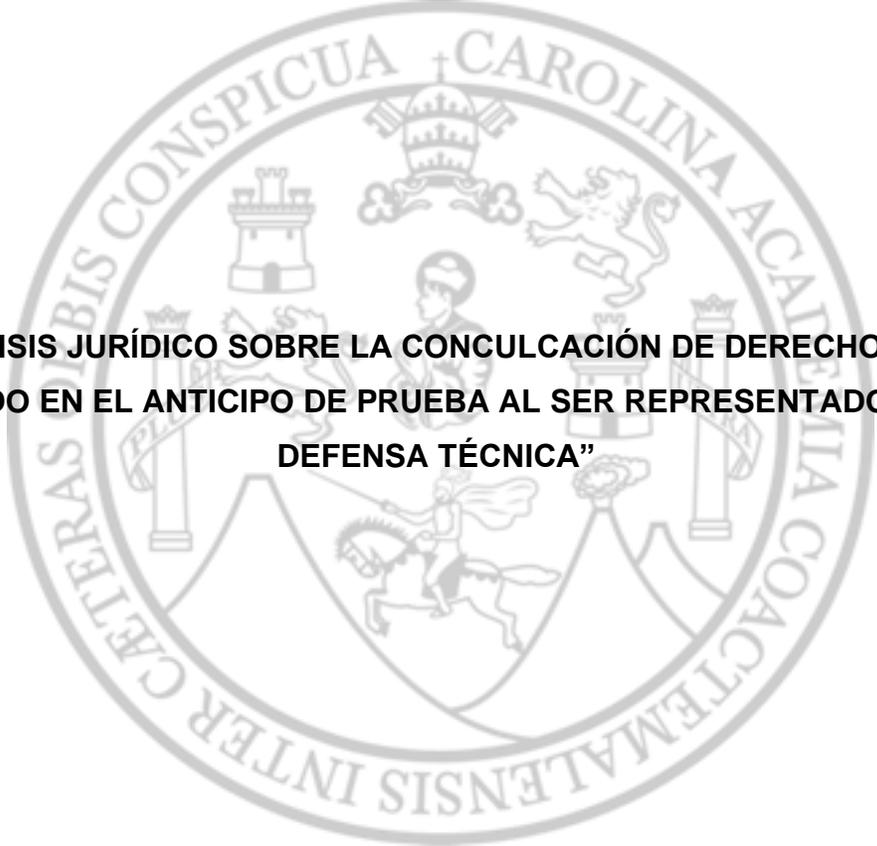


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS**



**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONCLUCACIÓN DE DERECHOS DEL
SINDICADO EN EL ANTICIPO DE PRUEBA AL SER REPRESENTADO POR LA
DEFENSA TÉCNICA”**

JULIA FLORIDALMA TZUL TACAM

QUETZALTENANGO, ABRIL 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONCULCACIÓN DE DERECHOS DEL
SINDICADO EN EL ANTICIPO DE PRUEBA AL SER REPRESENTADO POR LA
DEFENSA TÉCNICA”**

TESIS

Presentada a la Honorable División de Ciencias Jurídicas del Centro
Universitario del Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por:

JULIA FLORIDALMA TZUL TACAM

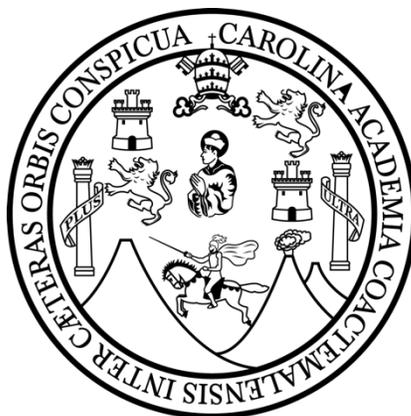
Previo o conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO.

QUETZALTENANGO, ABRIL 2024



AUTORIDADES DE LA USAC

Rector Magnífico: M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis
Secretario General: Lic. Luis Fernando Cordón Lucero

INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Presidente: Dr. César Haroldo Milián Requena
Secretario: Lic. José Edmundo Maldonado Mazariegos

REPRESENTANTES DE DOCENTES

Msc. Edelman Cándido Monzón López
Msc. Elmer Raúl Bethancourt Mérida

REPRESENTANTE DE EGRESADOS

Lic. Víctor Lawrence Díaz Herrera

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES

Br. Aleyda Trinidad de León Paxtor de Rodas
Br. José Antonio Gramajo Martir

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. Marco Arodí Zaso Pérez

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIO

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía

TRIBUNAL EXAMINADOR DE EXAMENES TECNICO PROFESIONALES

FASE PRIVADA:

Área Mercantil: Lic. Luis Fernando Aceituno.
Área Civil: Lic. Víctor L. Gómez Urizar.
VOCAL: Lic. Leticia Marroquín Arreaga.

FASE PÚBLICA:

Área Penal: Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez.
Área Laboral: Lic. Octaviano De León Castillo.
Área Administrativa: Lic. Milton Giovanni Bámaca Coyoy.

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis. Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente”

DICTAMEN DE APROBACIÓN DE PUNTO DE TESIS Y NOMBRAMIENTO DE ASESOR



Centro Universitario de Occidente

Pto. 19-2022

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: **JULIA FLORIDALMA TZUL TACAM**, el titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONCLUCACIÓN DE DERECHOS DEL SINDICADO EN EL ANTICIPO DE PRUEBA AL SER REPRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA" y, en virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente, se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis al licenciado (a): **Fausto Roberto Reyes Sánchez**; consecuentemente, se solicita al estudiante que, juntamente con su asesor, elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración de la Coordinación de Investigaciones Jurídicas de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el asesor nombrado, oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
EFMM/mjam

DICTAMEN FAVORABLE DEL ASESOR RESPECTO AL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Quetzaltenango, 13 de julio de 2023

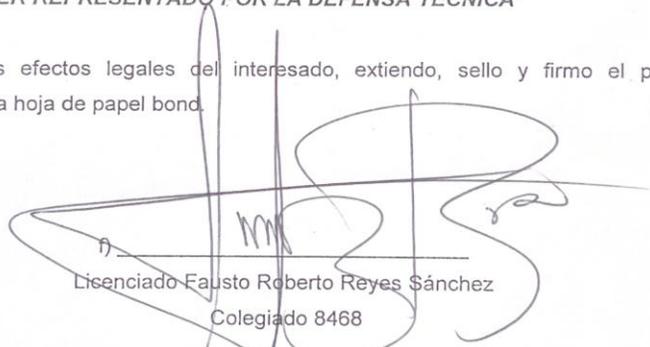
LICENCIADO. ELMER FERNANDO MARTINEZ MEJIA

Coordinador de la Carrera de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Centro Universitario del Occidente.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Quien suscribe, Licenciado **FAUSTO ROBERTO REYES SÁNCHEZ**, Colegiado activo número ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho (8468), docente de este Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por medio de la presente emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para la aprobación del DISEÑO DE INVESTIGACIÓN de la estudiante de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales. Abogacía y Notariado **JULIA FLORIDALMA TZUL TACAM**, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación: dos mil noventa espacio noventa y dos mil ciento treinta espacio cero ochocientos uno, (2090 92130 0801) extendido por el Registro Nacional de las personas de la República de Guatemala y con número de Registro Académico: dos mil diez, treinta y un mil ochocientos setenta y ocho (2010 31878), para el objeto de estudio de tesis denominado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONCULCACIÓN DE DERECHOS DEL SINDICADO EN EL ANTICIPO DE PRUEBA AL SER REPRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA"**

Para los efectos legales del interesado, extiendo, sello y firmo el presente dictamen en una hoja de papel bond.

Atte.



Licenciado Fausto Roberto Reyes Sánchez
Colegiado 8468

Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez
ABOGADO Y NOTARIO

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE DISEÑO DE INVESTIGACIÓN (CIJUS)



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VIA LIBERTAD - AV. 10 - GUATEMALA

CIJUS 16-2023

Quetzaltenango 08 de agosto de 2023

Licenciado
Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Martínez:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **JULIA FLORIDALMA TZUL TACAM**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONCULCACIÓN DE DERECHOS DEL SINDICADO EN EL ANTICIPO DE PRUEBA AL SER REPRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Msc. PATROCINIO BARTOLOMÉ DIAZ ARRIVILLAGA
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador

c.c. Archivo
PBDA/mjam

DICTAMEN FAVORABLE DEL ASESOR

Quetzaltenango 1 de febrero de 2024.

Licenciado :

Elmer Fernando Martínez Mejía

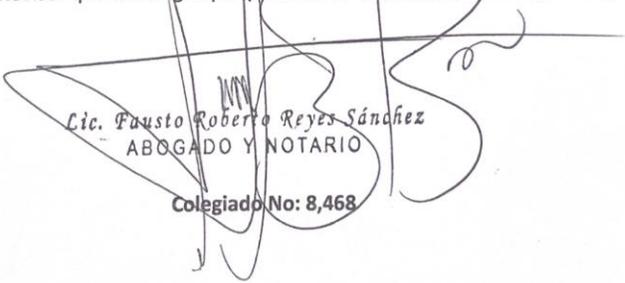
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

Division de Ciencias Jurídicas y Sociales

Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango.

Licenciado Martínez: En cumplimiento al cargo recaído en mi persona, he concluido la **ASESORIA** de Tesis de Grado Profesional de la estudiante **JULIA FLORIDALMA TZUL TACAM**, con carné **201031878**, titulado **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONCULCACIÓN DE DERECHOS DEL SINDICADO EN EL ANTICIPO DE PRUEBA AL SER REPRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA"**, mismo que en forma conjunta con la ponente discutimos y analizamos, por lo que siendo un aporte para la academia y la praxis procesal penal guatemalteca, emito **OPINION FAVORABLE**, a efecto de que sea conocida por el **Revisor** que se designe por parte de la Coordinación a su digno cargo.


Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No: 8,468

RESOLUCIÓN NOMBRANDO REVISOR



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
P.O. BOX 1000 - ZONA 10 - GUATEMALA - GUATEMALA

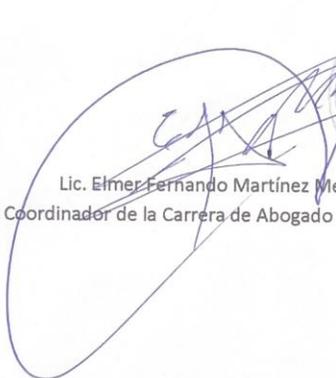
Rev.20-2024

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como Revisor del Trabajo de Tesis del Estudiante: **JULIA FLORIDALMA TZUL TACAM**, Titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONCULCACIÓN DE DERECHOS DEL SINDICADO EN EL ANTICIPO DE PRUEBA AL SER REPRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA"**, al Licenciado (a): **Lic. Erick Estuardo López Coronado**; consecuentemente se solicita al revisor que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario


Lic. Marco Arodi Zaso Pérez
Director de la División Ciencias Jurídicas

DICTAMEN EMITIDO POR EL REVISOR

Lic. ERICK ESTUARDO LOPEZ CORONADO.

14 av. 4-19 oficina "C" Segundo Nivel Z. 3.
Quetzaltenango.

Teléfono 77675522- 56985336.

Quetzaltenango, 22 de marzo de 2024.

Licenciado:

Elmer Fernando Martínez Mejía.
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario
Centro Universitario de Occidente de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento al cargo recaído en mi persona, he concluido con la **REVISION** de Tesis de Grado Profesional de la estudiante **JULIA FLORIDALMA TZUL TACAM**, titulada "**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONCULCACIÓN DE DERECHOS DEL SINDICADO EN EL ANTICIPO DE PRUEBA AL SER REPRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA**", habiendo llenado los requisitos, a efecto de que la misma sea aceptada conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, pues la estudiante ha atendido las sugerencias que se le hicieron en su oportunidad, por lo que emito **OPINIÓN FAVORABLE** en cuanto a la revisión de la tesis, ya que esta contiene análisis doctrinario, jurídico-legal y trabajo de campo, que estoy seguro será de mucha utilidad para la Academia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted.

Deferentemente

Lic. ERICK ESTUARDO LOPEZ CORONADO.

REVISOR.

Colegiado # 8469

LICENCIADO

Erick Estuardo López Coronado
ABOGADO Y NOTARIO

AUTORIZACION PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO DE TESIS PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

UNA JUSTICIA JUSTA EMANADA DEL ESTUDIANTE

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **80-2024-AN** de fecha 11 de abril del año 2024 del (la) estudiante: **Julia Floridalma Tzul Tacam** Con carné No.2090921300801 y Registro Académico No.201031878, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado “ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONCLUCACIÓN DE DERECHOS DEL SINDICADO EN EL ANTICIPO DE PRUEBA AL SER REPRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA”.

Quetzaltenango, 29 de abril del año 2024.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Marco Arodi Zaso Pérez
Director División de Ciencias Jurídicas



DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la vida, la sabiduría e inteligencia que fueron los instrumentos vitales para iniciar y finalizar mi carrera de Abogado y Notario, por bendecirme en cada momento y por darme la protección y guiarme en mi camino, como también por bendecirme con puertas llenas de oportunidades, éxitos y bendiciones.

A MIS PADRES: Adán Francisco Tzul Par y Juana Hortencia Tacam Baquix.

Por darme la vida, por acompañarme durante todo este tiempo con sus consejos, con su ayuda tanto económicamente, así como moralmente, por darme un abrazo y palabra de aliento para que iniciara y terminara mi carrera de Abogado y Notario, y agradecer a Dios por darme la oportunidad de compartir este triunfo con ellos y hacerles saber que este triunfo es de ellos también.

A MIS HERMANOS: David, Edgar, Yolanda, Gerson y Byron.

Por su apoyo económico, así como moral en todo momento, por esas palabras de aliento que me motivaron para terminar mi carrera, que sepan que este triunfo no es solo mío sino es de todos, por ser un ejemplo para mí como personas perseverantes y emprendedoras para sobrellevar la vida y encomendarse en las manos de Dios en todo momento.

A MIS CUÑADAS: Cindy Olivares y Cristina Chaclan.

Por su apoyo y ser parte de mi familia.

A MIS SOBRINOS: Vanessa, Kevin, Lesly y Daniel. Por ser un ejemplo para ellos que las metas y los sueños se pueden cumplir con la ayuda de Dios.

A MIS AMIGOS Y

COMPAÑEROS: Por todo el tiempo compartido en las aulas universitarias, desde que comenzamos con el primer semestre de la carrera de derecho, muchos se quedaron en el camino y otros siguen en la lucha, conminándoles que puedan terminar la carrera y graduarse, agradecerles por el apoyo, por las risas y por los momentos vividos, hoy me graduó y mañana espero que sean ustedes.

A MIS

CATEDRATICOS: Por forjar a una nueva profesional en derecho, y agradecer por sus conocimientos y enseñanzas impartidas hacia mi persona que aportaron en gran medida para culminar con mis estudios universitarios.

A MI ASESOR

DE TESIS: Licenciado. Fausto Roberto Reyes Sánchez.
Por sus conocimientos compartidos con mi persona y por ser una de persona que me ha guiado en este camino como futura profesional, admirándolo en todo momento, como también agradecerle por su amistad y confianza, en su momento aceptar ser mi asesor de tesis, el cual en todo momento me dio el espacio y tiempo para ayudarme a desarrollar y terminar mi trabajo de investigación que presento el día de hoy.

A MI REVISOR

DE TESIS

Licenciado Erick Estuardo López Coronado.

Por su tiempo al revisar mi trabajo de tesis, de forma comprensiva y diligente, otorgándome dictamen favorable definitivo para si culminar satisfactoriamente la última etapa de mi carrera universitaria.

A MI ALMA

MATER:

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Casa superior de estudios, que da la oportunidad a cualquier guatemalteco a ingresar a la educación superior y que es forjadora del intelecto de grandes profesionales y por quien obtengo este triunfo de grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

INDICE

INTRODUCCION	1
DISEÑO DE INVESTIGACION	3
CAPITULO I	25
1 ANTICIPO DE PRUEBA	25
1.1 Concepto	25
1.2 Naturaleza Jurídica	26
1.3 Fundamento legal y excepcionalidad	26
1.3.1 Fundamento:.....	26
1.3.2 Excepcionalidad:.....	26
1.4 Características	26
1.5 Requisitos	27
1.5.1 Pertinencia.....	28
1.5.2 Utilidad o Relevancia.....	29
1.5.3 Legalidad.....	29
1.5.4 Idoneidad.....	29
1.6 Trámite del anticipo de prueba en el proceso penal guatemalteco ..	29
1.6.1 El anticipo de prueba en las diferentes etapas procesales.....	29
1.7 Valor Probatorio	32
1.8 Medios de Impugnación relacionados con el anticipo de prueba	32
1.8.1 Interposición.....	33
1.8.2 Tiempo y Forma de Interposición.....	34
1.8.3 Trámite y resolución.....	34
1.9 Vulneración a los Derechos del sindicado en el anticipo de prueba 35	
1.9.1 Vulneración al Derecho de Defensa.....	35
1.9.2 Vulneración al Derecho de Inocencia.....	35
1.9.3 Vulneración al Debido Proceso:.....	35
CAPITULO II	36
2 PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	36
2.1 Concepto	36
2.2 Características de la prueba	38
2.2.1 Debe ser objetiva:.....	38
2.2.2 Debe ser legal:.....	39

2.2.3	Debe ser Útil:	39
2.2.4	Debe ser pertinente:	39
2.2.5	No abundante:	39
2.3	Distinción de la Prueba	40
2.3.1	Órgano de prueba:.....	40
2.3.2	Medio de prueba:	41
2.3.3	Objeto de la prueba:	41
2.4	Principios de la prueba:	42
2.4.1	Inmediación:	42
2.4.2	Contradicción:.....	42
2.4.3	Publicidad:	42
2.4.4	Legalidad:	43
2.4.5	Unidad:	43
2.4.6	Idoneidad:.....	43
2.5	Libertad Probatoria.....	43
2.5.1	Limitación Genérica:	43
2.5.2	Limitación Específica:	44
2.5.3	Limitación Legal:.....	44
2.6	Medios de Prueba en el proceso penal	44
2.6.1	Prueba testimonial:	44
2.6.2	Careo:.....	44
2.6.3	Prueba escrita.....	45
2.6.4	La prueba pericial:	47
2.6.5	Reconocimiento:	48
2.6.6	La debida inspección y registro.....	51
2.6.7	Reconstrucción de los hechos	53
2.7	Carga de la Prueba en el Proceso Penal	53
2.8	Medios de prueba que vulneran garantías procesales o constitucionales:	55
CAPITULO III.....		55
3	SISTEMA DE VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	55
3.1	Concepto:.....	55
3.2	Definición	56
3.3	Regulación Legal	56
3.4	Sistemas de valoración de los medios de prueba.....	57
3.4.1	Sistema de la Prueba Legal o Tasada	57
3.4.2	Sistema de la Íntima Convicción	58
3.4.3	Sistema de la libre convicción o sana crítica racional.....	59

3.4.4	Sistema de valoración en el ordenamiento jurídico del derecho procesal penal guatemalteco	59
CAPITULO IV.....		60
4	PROCESO PENAL	60
4.1	Derecho Procesal Penal	60
4.1.1	Definición	61
4.1.2	Finalidades del proceso penal	61
4.1.3	Los Sistemas Procesales.....	63
4.1.4	Etapas del Proceso Penal.....	68
4.1.5	Audiencia de Etapa intermedia.	72
CAPITULO V.....		73
5	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	73
5.1	TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA	73
5.2	RESUMEN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS	74
CONCLUSIONES.....		101
RECOMENDACIONES.....		103
BIBLIOGRAFIA.....		105

INTRODUCCION

En el contexto del sistema judicial guatemalteco, se ha suscitado un tema de gran relevancia y complejidad: la participación del sindicado en la audiencia de anticipo de prueba, donde se enfrenta a la conculcación de derechos fundamentales al ser representado únicamente por su defensa técnica. Este fenómeno plantea cuestionamientos profundos sobre la equidad y justicia en el proceso penal, especialmente en un país donde los derechos de los procesados y las víctimas son resguardados por un sistema garantista.

La presente tesis, titulada "Análisis Jurídico sobre la Conculcación de Derechos del Sindicado en el Anticipo de Prueba al ser Representado por la Defensa Técnica", se enfoca en desentrañar las implicaciones legales y éticas de esta problemática. En el proceso penal guatemalteco, la prueba desempeña un papel central para determinar la culpabilidad o inocencia del procesado. Sin embargo, la forma en que se practica el anticipo de prueba, en especial cuando el sindicado no está presente y es representado por su abogado, plantea desafíos significativos para la integridad del juicio y la validez de las pruebas presentadas.

Este estudio se origina en la disposición del artículo 317 del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual establece que el imputado detenido puede ser representado por su defensor en la audiencia de anticipo de prueba, excepto si puede intervenir personalmente. Sin embargo, esta disposición, aunque legal, plantea interrogantes fundamentales sobre el acceso a la justicia y el debido proceso para el sindicado, especialmente cuando existen obstáculos logísticos o legales que impiden su presencia física en la audiencia.

El análisis se fundamenta en la premisa de que el sindicado, incluso estando detenido, conserva derechos esenciales como el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso. La ausencia del sindicado en el anticipo de prueba, junto con la representación exclusiva de su defensa técnica, genera un estado de indefensión que vulnera estos derechos fundamentales.

Este trabajo investigativo también aborda un vacío en la literatura jurídica guatemalteca. A pesar de que existen obras que han tratado el proceso penal y el anticipo de prueba, no se ha realizado un análisis exhaustivo sobre la conculcación de derechos del sindicado en esta fase del proceso, específicamente en la ciudad de Quetzaltenango. Esta tesis se presenta como una contribución valiosa al campo jurídico y académico, al proporcionar una perspectiva inédita y esclarecedora sobre este tema.

El estudio no solo beneficiará a los profesionales del derecho y a los estudiantes de derecho, al proporcionar un entendimiento profundo de las implicaciones legales del anticipo de prueba, sino también tendrá un impacto social al destacar la importancia de salvaguardar los derechos fundamentales de los sindicados en el sistema judicial guatemalteco. Además, se espera que las conclusiones y recomendaciones derivadas de esta investigación sirvan como base para futuras reformas legislativas y judiciales que promuevan un sistema penal más equitativo y justo para todas las partes involucradas.

DISEÑO DE INVESTIGACION

1. OBJETO DE ESTUDIO.

“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONCULCACIÓN DE DERECHOS DEL SINDICADO EN EL ANTICIPO DE PRUEBA AL SER REPRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA”

2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

La investigación que se abordará tendrá por objeto establecer las principales consecuencias en que derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en Tratados y Convenios Internacionales, así como Leyes internas le son quebrantados al sindicado o procesado al momento de ser representado por su abogado defensor en una audiencia de anticipo de prueba, en virtud que el mismo no se encuentra presente o no se ha resuelto su situación jurídica, con la salvedad que en dicha audiencia la prueba diligenciada puede ser objeto de valoración en el debate oral, motivo por el cual se pretende desarrollar la presente investigación de esta naturaleza para establecer cómo repercute en el sindicado o procesado en su derecho de defensa en el proceso penal.

3. DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS:

A. UNIDAD DE ANÁLISIS PERSONALES:

Jueces del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Quetzaltenango.

Jueces del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Quetzaltenango.

Abogados Defensores litigantes.

Director del Instituto de la Defensa Pública Penal de Quetzaltenango.

Personas que hayan sido sindicadas en un proceso penal.

B. UNIDADES DE ANÁLISIS LEGALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Penal

Código Procesal Penal

Ley del Organismo Judicial.

C. UNIDADES DE ANÁLISIS DOCUMENTALES:

Expedientes que contienen procesos penales, así como doctrina atinente al objeto de estudio contenida en revistas, folletos, periódicos, diccionarios, enciclopedias.

D. DOCTRINA LEGAL:

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

4. DELIMITACIÓN

A. DELIMITACIÓN TEÓRICA:

La presente investigación será de carácter jurídico-social. Jurídico porque la investigación estará versada bajo la óptica de la ciencia jurídica, delimitándolo a una rama en específica como lo es el derecho procesal penal, en virtud que el anticipo de prueba y derecho de defensa son instituciones eminentemente jurídico procesales, porque al establecerse la conculcación de derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica genera consecuencias jurídicas hacia los derechos del mismo. En cuanto al carácter social porque la manifestación de este fenómeno objeto de estudio se da en las relaciones de los

hombres en sociedad, esto en virtud que cualquier persona puede estar sujeto a un proceso penal, como también la importancia de cómo está actualmente la administración de justicia en la sociedad que vivimos, bajo esta perspectiva que se plantea, siendo estos indicadores fundamentales para entender este fenómeno jurídico- social.

B. DELIMITACIÓN ESPACIAL:

La presente investigación, en cuanto a la delimitación espacial, se llevara a cabo en el municipio de Quetzaltenango del departamento de Quetzaltenango, motivo por el cual será de carácter micro-espacial.

C. DELIMITACIÓN TEMPORAL:

La presente investigación, en cuanto a la delimitación temporal será de carácter sincrónica, en virtud que se analizará el fenómeno jurídico-social objeto de estudio en su momento actual.

5. JUSTIFICACIÓN

La denominación que se le ha designado al objeto de estudio es la siguiente: “Análisis jurídico sobre la conculcación de derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica”

El Proceso Penal guatemalteco es considerado garantista en cuanto a los derechos concedidos al procesado como a la víctima, en ese sentido para llegar a una conclusión y determinar la culpabilidad o inocencia del procesado es necesario desvirtuar su estado de inocencia; bajo ese sentido el medio idóneo, pertinente y útil para quebrantar dicho estatus es la prueba, acotando que no simplemente se hace referencia de prueba en su género, sino que esta debe de reunir calidades y requisitos para que la misma sea de relevancia en el proceso penal. Una vez establecido el género de lo que se le denomina prueba, es importante hacer alusión y traer a colación la institución procesal denominada “anticipo de prueba”, de la cual versara el objeto de estudio y el enfoque que se pretende desarrollar y para el efecto se ilustra sucintamente las particularidades de esta institución procesal.

El anticipo de prueba, surge específicamente cuando en algunos casos excepcionales no es posible esperar la etapa del debate para practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá ser reproducido o cuando deba declarar un órgano de prueba que por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante la etapa del debate, este importante acto procesal lo puede solicitar, el Ministerio Público o cualquiera de las partes al juez competente.

En el artículo 317 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo radica la problemática del tema hoy objeto de estudio, que en la parte conducente de dicho artículo establece que: “El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pudiere intervenir personalmente”, lo que es una total conculcación a los derechos del sindicado.

El argumento anterior responde a que aun y cuando estando detenido él sindicado, desde ese momento le asisten los derechos fundamentales, de defensa, inocencia y debido proceso, así como la tutela judicial efectiva, en virtud que estos derechos no se les pueden quebrantar ni dejar de observar por estar privado de su libertad, bajo ese contexto el sindicado debería ser trasladado por la institución que tenga a su cargo, independientemente del momento en que se desarrolle el proceso para que el sindicado pueda ser partícipe de forma personal y directa en el anticipo de prueba que se desarrolle, siendo este no solamente un derecho, sino también un principio fundamental en el Proceso Penal, el cual implica que todos los que formen parte del litigio tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad, así mismo producto de ello el sindicado se encuentra en un estado de indefensión por esta problemática, vulnerando así su derecho de defensa material.

Es necesario establecer los contextos en los cuales no podría estar presente el sindicado en esta audiencia, por mencionar algunos ejemplos; que el sistema penitenciario no lo presente en tiempo, como también cuando se solicita una orden

de aprehensión la cual está vigente y no han dado con el paradero del sindicado, o en su caso no se haya individualizado el responsable de un hecho delictivo y cuando ni siquiera está la persona ligada a un proceso penal. Bajo estos panoramas se infiere que se le conculca el derecho de defensa material a la persona en un anticipo de prueba sin la presencia de éste, así también el principio del debido proceso. Legalmente está regulado dentro del ordenamiento jurídico procesal penal que el sindicado puede ser representado por la defensa técnica, pero la defensa no es quien conoce los hechos acontecidos de una forma clara y real (verdad formal y material), el profesional del derecho solamente tiene el conocimiento de la narración clara y circunstanciada que el sindicado ha confiado a su conocimiento para que pueda así ejercer la defensa técnica (o inclusive cuando es asistido por un defensor público cuyas bases son la imputación de los hechos por la fiscalía), y los hechos que la fiscalía o el agraviado pretenda probar, pero quien mejor para ejercer una defensa con el interés debido y con los hechos claros de lo acontecido al ser cometido o no el ilícito penal: el sindicado es el único que sabe si los hechos atribuidos son verídicos o no en el anticipo de prueba, y máxime si en su momento se les darán valor probatorio o no en el debate, motivo por el cual bajo cualquier circunstancia la norma debería ser imperativa para que se exija la presencia del sindicado sin excepción alguna.

Con base a lo expuesto se establece la necesidad de abordar una investigación acatando las bases expuestas, con la cual se pretende ilustrar y explicar las principales incidencias en la cual se vulnera el derecho de defensa material al sindicado y el principio del debido proceso en las audiencias de anticipo de prueba, por no estar personalmente presente en la misma sino que siendo representado por su abogado o en su caso por la Defensa Pública Penal y con base a ello establecer la necesidad de cambiar esta práctica judicial y legislativa para que la norma no sea permisiva sino imperativa en exigir la presencia del sindicado personalmente sin excepción alguna con el fin de garantizar y dejar incólume los derechos y garantías que el sindicado o procesado goza en un proceso penal.

El derecho penal y el proceso penal han sido abordados por numerosos autores doctos en la materia y en cuanto al enfoque con el anticipo de prueba someramente

se han realizado algunos estudios, por ser una institución moderna dentro del derecho procesal penal, solamente para citar algunos ejemplos: “El Proceso Penal Guatemalteco” escrito por el Licenciado Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, publicado por Magna Terra Editoriales, en el año 2007; “El Derecho Procesal Penal en Guatemala escrito por el Maestro Fredy Enrique Escobar Cárdenas, publicado por Litografíae imprenta Optima, en el año 2018; “Derecho Penal Guatemalteco Parte General” elaborado por los Doctores José Francisco de Matta Vela y Héctor Aníbal De León Velásco. Editorial F &G. Guatemala, en el año de 2002; Tesis de graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales denominado “Ofrecimiento, Diligenciamiento y Valoración del Anticipo de Prueba y sus efectos en el Proceso Penal”, elaborado por el Licenciado Marco Antonio Palacios Díaz en el año 2007, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Sin embargo, no existe un estudio que se refiera al análisis jurídico sobre la conculcación de derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica, específicamente en la ciudad de Quetzaltenango.

En virtud de lo anteriormente expuesto se manifiesta categóricamente que el objeto de estudio que se abordará no ha sido estudiado y analizado bajo esta perspectiva.

La investigación que se abordará constituirá un beneficio social y jurídico en virtud del cual se estudiará un fenómeno social que tiene incidencia directa en la sociedad guatemalteca, en especial atención a las personas sujetas a un proceso penal con las cuales pueden ser beneficiadas en el sentido que se les respetará su derecho de defensa y debido proceso, como también la tutela judicial efectiva que en innumerables ocasiones en la práctica judicial son vulnerados, o inobservados con el afán de tener una administración de justicia garante y eficiente en todos los puntos de vista hacia los sindicados o procesados, y desde el punto de vista jurídico y académico la investigación contribuirá a los estudiantes de derecho y a los profesionales del derecho, a entender los alcances y beneficios que resultan de la investigación en el enfoque de las audiencias de anticipo de prueba bajo esta perspectiva, ya que la misma contiene someramente estudios o artículos que la regulan siendo de gran importancia para el derecho procesal penal.

6. MARCO TEÓRICO.

El objeto de estudio que se abordara pertenece a las ciencias jurídicas, específicamente al derecho penal, el cual para su estudio, comprensión y aplicación por lo extenso de su contenido se subdivide en tres principales ramas como lo son: “a) Derecho Penal Sustantivo o Material; b) Derecho Procesal Penal o Adjetivo; c) Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario”¹ los cuales integrados en su conjunto conforman el Derecho Penal. No es de extrañar que se asocia al Derecho Penal sustantivo o material el más importante o el que se le pone atención al estudiar el Derecho Penal, sin embargo, es necesario estudiar y comprender las otras ramas que integran el Derecho Penal, los cuales son de suma importancia para entender su aplicación y alcance; los cuales van dependiendo uno del otro hasta su conclusión como es el caso de la ejecución y cumplimiento de la pena. Bajo esa ilustración es necesario proporcionar definiciones de cada una de estas ramas para poder entender el objeto de estudio y el fin que persiguen los mismos, para el efecto iniciaremos con la definición de derecho penal en los siguientes términos:

Para Berner Brusa (Tratado de Derecho Penal Italiano) lo define como: “Derecho Penal es la ciencia que determina el contenido de las facultades que corresponden al Estado como sujeto de la actividad punitiva”.

Franz Von Liszt (Tratado de Derecho Penal Alemán) lo define como: “Derecho Penal, es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, las penas como legítimas consecuencias”

Eugenio Cuello Calón (Derecho Penal Español) lo define como: “El conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que al Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”

Con base a estas definiciones proporcionadas por la doctrina se define al derecho penal en términos propios de la ponente que el derecho penal es el conjunto de

¹José Francisco de Matta Vela & Héctor Aníbal De León Velásco. “*Derecho Penal Guatemalteco Parte General*”. Editorial F &G. Guatemala, 2002.

normas jurídicas que regulan al delito, al delincuente, la pena y las medidas de seguridad para poder aplicarla y regular la conducta de los hombres en sociedad.

El Derecho Penal en Guatemala está regulado en el Código Penal². La parte general del derecho penal, la doctrina establece que “se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías, y doctrinas relativos al delito, al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad, tal es el caso del Libro Primero del Código Penal Guatemalteco”³. La parte especial del Derecho Penal es la que “se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos (delitos, faltas) y de las penas y medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los comentan, tal es el caso del Libro Segundo y Tercero de nuestro Código Penal Guatemalteco”⁴

Y en cuanto a la parte adjetiva del Derecho Penal denominado Derecho Procesal Penal para poder ser comprendida y posteriormente proporcionar una definición propia es menester ilustrar definiciones doctrinarias para poder entender la materia y objeto que regula, por tal motivo se proporcionan las siguientes definiciones.

“El derecho Procesal Penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el”⁵.

“El derecho Procesal Penal se conforma de normas jurídicas que son parte del derecho público interno y que mantienen relaciones entre el Estado y los particulares, gracias a ella se aplica el derecho penal subjetivo, con lo cual se logra la grata convivencia social”⁶

“El Derecho Procesal Penal surge como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, en tanto regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen

² Congreso de la República. Decreto 17-73. Código Penal.

³ José Francisco de Matta Vela & Héctor Aníbal De León Velásco. Ob. Cit., Pág. 9

⁴ Ibídem.

⁵ Maier. Julio. B. J. Derecho Procesal Penal. Parte General T.I. Pág. 75

⁶ López Betancourt. Eduardo. Derecho Procesal Penal. Pág. 1

posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo a los casos concretos, con el objeto de preservar el orden social”⁷.

Expone la autora Gladis Albeño, “Al Derecho Procesal Penal le corresponde el estudio de la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas Proceso Penal. El Derecho Procesal Penal no debe estudiarse desde un punto de vista de un código, ya que este no es producto de una obra académica sino más que todo de una obra política, esto por el Organismo Legislativo de un Estado. El Derecho Procesal Penal, debe estudiarse desde el punto de vista científico, pues el mismo corresponde a una rama de la Ciencia Jurídica”⁸

Con base a estas definiciones y para mejor ilustración es necesario aportar un concepto del significado de Proceso Penal el cual es definido de la siguiente manera “El proceso penal es el conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada. Comprende el sumario y el plenario”⁹.

Con base a estas definiciones y conceptos, se deduce que el derecho procesal penal se encuentra regulado en el Código Procesal Penal¹⁰, Código que estructura los principios que deben de observarse en un proceso penal, estableciendo los derechos y garantías que le asiste a una persona sujeta a un proceso penal, regulando también la actuación de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se tramitan estos procesos, como también la estructura y desarrollo del procedimiento común, regulándolo en sus diferentes etapas, con base a las definiciones citadas se infiere que el derecho procesal penal es el instrumento del que se vale el Estado (por medio de los órganos jurisdiccionales), para establecer la culpabilidad o inocencia de una persona de estar sindicada o acusada de un hecho señalado como delictivo; razón por la cual se recurre a un proceso penal para dilucidar esta situación, y en caso de ser declarado culpable se le aplicara la norma penal

⁷Hernández Pliego. Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Págs. 1-3

⁸Albeño Ovando, Gladis Yolanda. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Págs 31-32

⁹ Cabanellas, Guillermo, Op. Cit. p. 439.

¹⁰Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal. Decreto 51-92

sustantiva realizando así los fines del derecho penal en cuanto a la sanción del delincuente y la prevención general del delito. Con base a esta premisa se cumple el fundamento del derecho penal vinculado al proceso penal, el cual consiste en la necesidad que tiene el Estado de proteger los bienes jurídicos tutelados de orden individual y colectivo y sancionar al que viole estos preceptos.

Una vez advertida la importancia que tiene el derecho procesal penal en el orden jurídico social del Estado es necesario traer a colación los principios, derechos y garantías fundamentales, así como también las instituciones que tienen relación con el objeto de estudio que deben de observarse dentro de un proceso penal haciendo énfasis a la persona vinculada al proceso penal, los cuales se desarrollan en el siguiente apartado.

En primer lugar el derecho base de esta investigación, es el Derecho de Defensa, derecho que la Honorable Corte de Constitucionalidad en su jurisprudencia ha establecido como “El derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido.”¹¹ Por el plano internacional la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que “El derecho de defensa implica que está sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad

¹¹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3045-2009. Fecha de sentencia: 15/10/2009.

del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana”¹²

El derecho de defensa está reconocido y regulado en la legislación a nivel nacional como también internacional, citando instrumentos internacionales donde se encuentra regulado y garantizado este derecho, siendo algunos instrumentos internacionales: a) La Declaración Universal de derechos humanos en el artículo 10; b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8. En el ámbito nacional se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12; Código Procesal Penal en el artículo 20.

La doctrina penal ha establecido que “El derecho de defensa implica: ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna”¹³. Con base a ello se define el derecho de defensa en los siguientes términos puntuales, el derecho de defensa es el instrumento y garantía que se le concede a una persona que está siendo sujeta a un proceso penal para valerse de los medios legales para defenderse, y deben ser respetados y hacer valer sus derechos fundamentales dentro y durante el proceso penal; con el objeto de solicitarla protección judicial para salvaguardar su derecho de libertad y al estricto respeto de su inocencia que a lo largo del proceso se mantiene incólume.

Otro derecho que está íntimamente ligado si no una relación *sine qua non* con el derecho de defensa es el de presunción de inocencia el cual se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el “Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376. Párr. 84.

¹³ Cubas Villanueva, Víctor. El proceso penal. Teoría y práctica, p. 68

debidamente ejecutoriada”¹⁴ la doctrina penal en cuanto a este principio establece que el derecho de presunción de inocencia consiste en “El derecho a mantener durante el proceso un estado jurídico de inocencia pues lo contrario implicaría una sanción anticipada”¹⁵

La Honorable Corte de Constitucionalidad se ha manifestado en cuanto a esta garantía constitucional en el sentido que “[...] el derecho a la presunción de inocencia, el cual ha sido objeto de protección en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que ha ratificado Guatemala. A partir de los distintos alcances que se le han dado al derecho de presunción de inocencia, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal: a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. La exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa. [...] para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible.”¹⁶

Con base a estas citas jurisprudenciales y doctrinarias se aduce que la presunción de inocencia se realiza la siguiente reflexión, en el sentido que, este derecho no es

¹⁴ Artículo 14. Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*, Publicado en el Diario de Centro América, No 41, del 3 de junio de 1985. Guatemala.

¹⁵ De León Velasco, De León Polanco, Hector Anibal, Programa de Derecho Procesal Penal Guatemalteco. P. 35

¹⁶ Corte de Constitucionalidad. Expediente 23-2011. Fecha de sentencia: 21/05/2015.

nada más una formalidad regulada en la ley, de lo contrario sería un texto muerto, más bien que es un estatus jurídico que ostenta el procesado que está siendo sujeto a un proceso penal el cual durante el desarrollo del mismo es considerado y debe ser tratado como inocente en todo momento hasta que se le demuestre lo contrario, con base a una certeza jurídica concreta que no deja al margen a una duda razonable sobre su culpabilidad de lo contrario automáticamente prevalecerá en su inocencia de lo que se le acusa y así deba de resolverse y declarársele.

En el proceso penal el procesado como también la víctima tienen igual acceso a la justicia en cuanto a la tutela y garantía de sus derechos, motivo por el cual esta creciente institución es de suma importancia dentro del proceso denominada “tutela judicial efectiva”, la Corte de Constitucionalidad ha establecido “[...] la tutela judicial efectiva [...] configura en sí misma un derecho fundamental, a la vez que constituye una garantía para el resto de derechos, por cuanto es mediante la eficaz intervención de los jueces (cualquiera que sea su competencia o jerarquía) que se afianza su protección; [...] el derecho a la tutela judicial efectiva demanda garantizar el acceso a los tribunales de justicia para instar las acciones respectivas, la observancia del debido proceso en el trámite correspondiente y la solución de la controversia mediante la emisión de una resolución fundada en Derecho, lo que incluye la exigencia de motivación [...]”¹⁷

Desde la perspectiva se aborda a la tutela judicial efectiva como el amparo que deben realizar los órganos jurisdiccionales en los distintos procesos que se inicien ante su jurisdicción, en el sentido que en el proceso penal se le debe dar la protección judicial tanto al sindicado o procesado como también a la víctima; al sindicado al verse mermado de la restricción o pérdida del derecho de libertad, apelando a la debida aplicación de justicia y legalidad de quienes lo van a juzgar, y la víctima por el derecho que tiene al acceso a la justicia y que sea protegido en sus derechos, como también recibir la atención necesaria para atenuar las secuelas sufridas producto del delito, como también obtener la debida reparación digna.

¹⁷ Corte de Constitucionalidad. Expediente 4136-2016. Fecha de sentencia: 06/02/2017.

En este apartado se desarrollan los conceptos, definiciones e ideas relativos a la institución procesal del anticipo de prueba, el cual viene siendo el pilar fundamental del presente objeto de estudio.

El tratadista Jorge Claría Olmedo, define el anticipo de prueba de la siguiente forma: “Consiste en una actividad de investigación restrictiva pedida al tribunal de juicio o a su presidente, consistente en agregar al proceso otros elementos de comprobación diversos de los seleccionados en el período instructorio y en anticipar la recepción de algunas pruebas para hacer posible su introducción en el debate por medio de la lectura.”¹⁸

Manuel Miranda Estrampes, lo define así: “Consiste en aquella que se realiza en un momento anterior al del inicio de las sesiones del juicio oral, motivado por la imposibilidad material de practicarla en este acto.”¹⁹

En análogos términos Ortells Ramos citado por Manuel Miranda Estrampes la conceptúa como: “La práctica de un medio de prueba en un momento anterior al que corresponde según el orden del procedimiento (y que en cierto momento en la vista del juicio oral), que se acuerda porque es razonablemente posible la imposibilidad de tal práctica en el momento ordinario o la necesidad de suspender el juicio oral para proceder a la misma.”²⁰

El anticipo de prueba en la doctrina, también es conocido como instrucción suplementaria; y en términos propios con base a las definiciones e ideas respecto al anticipo de prueba como la exponemos de la siguiente manera, es la institución procesal mediante el cual la prueba en casos excepcionales constituyen actos que por su naturaleza y características son considerados actos definitivos e irreproducibles, que, habiéndose realizado antes del debate, tienen valor probatorio para fundamentar la sentencia ya sea de carácter absolutoria o condenatoria.

La naturaleza jurídica del anticipo de prueba radica en la excepcionalidad al principio general de que las pruebas deben de practicarse en el acto del juicio oral. Una de

¹⁸ Derecho procesal, tomo I, pág. 219.

¹⁹ La mínima actividad probatoria en el proceso penal, pág. 318.

²⁰ Ibid, pág. 323.

las características especiales del anticipo de prueba, es que su uso debe ser excepcional, debiéndose recurrir a este mecanismo, sólo cuando sea imposible su reproducción en juicio; porque de lo contrario se estaría volviendo al sistema inquisitivo de prueba escrita, desvirtuando de esa manera la naturaleza del debate.

Otra característica es que la práctica de las diligencias de anticipo de prueba, son de gran envergadura para una mejor preparación del debate y por ende para el descubrimiento de la verdad real.

Es importante indicar como característica especial que, en algunos casos para la producción de la prueba, no va a ser posible esperar hasta el debate, bien porque la naturaleza del acto lo impida; porque exista peligro inminente de pérdida de elemento probatorio o bien porque exista algún obstáculo difícil de superar, para estos casos excepcionales nuestro ordenamiento procesal penal creó un mecanismo por el cual la práctica de la prueba debe realizarse en presencia de todas las partes, con el fin de asegurar los principios de inmediación y contradicción, pero en aquellos casos, en que habiendo sido citados, no compareciera el abogado defensor, éste podrá ser reemplazado por uno de oficio, por esa única vez, con el objeto de no obstaculizar la práctica de la diligencia de anticipo de prueba, en virtud de tratarse de un acto definitivo e irreproducible, el que podrá ser valorado en el debate a través de su incorporación por lectura. También cabe mencionar que la diligencia de anticipo de prueba se puede realizar en dos momentos:

El primero se puede realizar en la etapa de investigación o fase preparatoria o de instrucción, como comúnmente se le denomina, ante el juez de primera instancia que controla la investigación o en aquellos casos en los que no hubiere juez de primera instancia se podrá hacer ante el juez de paz, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 308 y 317 del Código Procesal Penal; y el segundo puede ser ordenado por el tribunal de sentencia o a pedido de parte, en la etapa de juicio oral, dentro de la audiencia de ocho días que señala la ley adjetiva penal en su Artículo 348, para el ofrecimiento de pruebas, designando dicho tribunal para el efecto, quién presidirá la instrucción ordenada.

El fundamento del anticipo de prueba estriba en la imposibilidad o irreproducibilidad material de la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, ya sea porque se trate de actos definitivos e irreproducibles o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, evitando con ello, que se pierdan definitivamente aquellos datos probatorios relevantes para la formación de la convicción judicial.

Como cualquier otra prueba, las diligencias realizadas como anticipo de prueba, podrán ser valoradas por el tribunal de sentencia únicamente si han sido obtenidas, ofrecidas e incorporadas al proceso, en la forma prevista por el Código Procesal Penal. De no cumplirse con esos requisitos, es como si ese medio de prueba no se hubiere realizado o no existiera.

En la práctica, el tribunal de sentencia no podrá conocer estas pruebas, sino hasta el momento de ser ofrecidas e incorporadas por las partes. “La incorporación de un anticipo de prueba no puede hacerse de manera automática; también debe pasar el tamiz de las reglas de admisibilidad (pertinencia, utilidad, legalidad, idoneidad, etc.). No debe darse por hecho que un acto realizado como tal o que haya sido realizado con la presencia de juez-, es admisible de pleno derecho. Como en cualquier otra situación, nada impide que puedan cometerse errores o se haya incurrido en vicios de procedimiento. La sola presencia del juez o tribunal no es garantía de legalidad o autenticidad. También importa subrayar que la realización de un acto como anticipo de prueba, no obliga a la parte que la solicitó a incorporarla al proceso. Ella podría abstenerse de ofrecerla o, habiéndola ofrecido, renunciar a su producción e incorporación en el debate y, en esas circunstancias, el tribunal de sentencia no podría valorarla para fundamentar su decisión. Ahora bien, si las otras partes conocen la existencia de esa prueba, podrían solicitar su incorporación, bajo los requisitos legales.”²¹

También podría el mismo tribunal mandarla a traer e incorporarla al proceso de oficio, siempre y cuando sea de gran relevancia para el esclarecimiento de la verdad real. Ya incorporada la prueba al proceso, cualquiera de las partes podrá hacer uso

²¹ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, El juicio oral en Guatemala (técnicas para el debate), págs. 139 y 140.

de ella, ya sea para probar sus aseveraciones o para desvirtuar las ofrecidas por las otras partes. Lo anterior se refiere a lo que en doctrina se le conoce como “Comunidad de la prueba”, este principio indica que la prueba ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso.

En el presente trabajo se utilizará la terminología pertinente al tema, así como los principios, instituciones y categorías jurídicas que del mismo se desprendan como las siguientes:

ANTICIPO: En general, sinónimo de anticipación (v.). | Dinero que se abona antes del vencimiento, como el pago de parte de un sueldo en fecha adelanta- Anticipo de la herencia Antirreglamentario da. | Pago parcial a cuenta de otro mayor o como señal, y previo a la recepción o uso de lo que se adquiere (L. Alcalá-Zamora)

AUDIENCIA: Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, | También, ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o en expediente. | En la terminología judicial española, se llama Audiencia el tribunal de justicia colegiado que entiende en los pleitos (Audiencia territorial) o en las causas (Audiencia provincial) de determinadas zonas. | Las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar.

DEFENSA: Acción y efecto de defender (v.) o defenderse. | Amparo. | Arma defensiva. | Abogado defensor. | Alegato favorable a una parte.

DEFENSOR: En general, quien defiende, ampara o protege. | El que acude en legítima defensa (v.) de un pariente o de un extraño. | Abogado (v.) que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes. (V. DEFENSA EN JUICIO, DEFENSOR DE CONFIANZA)

DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA: El que afecta al orden jurídico general y se persigue de oficio.

DERECHO PENAL REAL: Conforme a la acepción contenida en el Diccionario de la Academia, el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o

delitos por medio de la imposición de las penas, definición notoriamente equivocada, porque no cabría reprimir y castigar los delitos si previamente no se hubiesen determinado las acciones que han de considerarse delictivas

DERECHO PROCESAL: Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado; es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado Derecho Adjetivo o de forma, por oposición al Derecho Sustantivo o de fondo (Civil, Penal, Laboral, etc.). A cada una de las ramas del Derecho corresponde un tipo especial de procedimiento; se habla así de Derecho Procesal Civil, del Penal, del Laboral, del Administrativo, etc.

DERECHO PROCESAL PENAL: Según Mancini, la finalidad específica del proceso penal “es la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público”. Para Florián es “el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso” considerando a éste como “el conjunto de actos mediante los cuales se provee. Por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos; o sea, se provee a la definición de una concreta relación de Derecho Penal”. Jofré lo define como “una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

MEDIO DE PRUEBA: Es el procedimiento establecido por la ley tendente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

PRUEBA: Es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales

PENA: Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido Pena accesoria

Pena correccional estricto sensu es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que “corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre la pena y el hecho “una equiparación valorativa (equiparación desvalorativa) “.

DEBIDO PROCESO: El tratadista Alberto Binder, en relación a esta garantía constitucional explica que el debido proceso consiste en que: “No se puede aplicar una pena contra cualquier persona por parte del Estado, si antes no se ha realizado un juicio, es decir, si el imputado o imputados no han tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor técnico, si no se les ha reconocido previamente el status de inocente, en tanto que su presunta culpabilidad no ha sido demostrada y se le haya declarado culpable”.

DERECHO DE DEFENSA: El tratadista Sosa Casasola, define el derecho de defensa como: “una garantía procesal considerada además como un derecho humano consagrado en todos los convenios internacionales que preceptúan que la defensa de la persona es inviolable”.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Cesar E. Romero, tipifica este derecho como: “la libertad esencial de todo habitante de la República de reclamar la tutela jurisdiccional o sea la ley, que es derecho de toda persona individual o colectiva de instar la actuación de la norma y el deber del Estado de responder a esa interpretación a través del órgano jurisdiccional”.

DERECHO DE INOCENCIA: Denominado también como principio de “no culpabilidad”, este consiste en una presunción jurídica de no culpabilidad del procesado hasta la emisión de un fallo condenatorio”

En virtud de lo anteriormente expuesto y con base a los conceptos, definiciones, ideas, principios y artículos, dan la pauta para sustentar la base para realizar la presente investigación, como también al quedar acreditado la necesidad de llevar a cabo el presente objeto de estudio.

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En las audiencias de anticipo de prueba es necesario establecer en qué casos por cuestiones no normadas es permisible llevar a cabo dicha diligencia sin la presencia del sindicado, siendo representado por su abogado de confianza y al carecer del mismo por uno de la Defensa Pública Penal; si bien es cierto la norma va enfocada en la prueba que por obstáculos difíciles de superar puede perderse o pueden tener una amenaza que no podrá reproducirse y diligenciarse en el debate, siendo así que en la norma penal se enfoca en la prueba, más no en el derecho de defensa del sindicado, en cómo repercute esta diligencia en su derecho de defensa material e inocencia, en el sentido que en dicha diligencia puede ser fundamental y trascendental para declarar su inocencia o culpabilidad en la sentencia respectiva, como por ejemplo la declaración testimonial de un único testigo presencial de los hechos en la cual se basa toda la tesis de la fiscalía.

En la práctica judicial se han observado casos en los cuales se ha realizado el anticipo de prueba sin presencia del sindicado y siendo representado por su abogado de confianza o por abogado defensor de la Defensa Pública Penal, uno de estos casos se da cuando el sistema penitenciario no presente en tiempo al sindicado, llevando a cabo dicha diligencia sin su presencia, como también cuando se solicita una orden de aprehensión la cual está vigente y no han dado con el paradero del sospechoso, o en su caso no se haya individualizado el responsable de un hecho delictivo y cuando ni siquiera está la persona ligada a un proceso penal, en virtud de ello existe una laguna legal y no se es consciente de la magnitud que esto conlleva de llevar a cabo esta diligencia sin la presencia del sindicado.

Bajo estos panoramas se infiere que se le conculca (viola) el derecho de defensa material a la persona en un anticipo de prueba sin la presencia de éste, así como también el debido proceso. Legalmente está regulado dentro del ordenamiento jurídico procesal penal que el sindicado puede ser representado por la defensa técnica, pero la defensa no es quien conoce los hechos acontecidos de una forma clara y real (verdad formal y material), el profesional del derecho solamente tiene el conocimiento de la narración clara y circunstanciada que el sindicado ha confiado a

su conocimiento para que pueda así ejercer la defensa técnica (o inclusive cuando es asistido por un defensor público cuyas bases son la imputación de los hechos por la fiscalía), y los hechos que la fiscalía o el agraviado pretenda probar, pero quien mejor para ejercer una defensa con el interés debido y con los hechos claros de lo acontecido al ser cometido o no el ilícito penal, en especial con la prueba que se está diligenciado, pudiendo tomar una estrategia junto a su defensor en como tener una postura que vaya acorde a sus intereses dentro del proceso, en virtud que el sindicado o procesado es el único que sabe si los hechos atribuidos son verídicos o no en el anticipo de prueba, y máxime si en su momento se les darán valor probatorio o no en el debate, siendo esta prueba diligenciada vital y de trascendencia dentro del proceso penal, motivo por el cual se pretende que se le dé la importancia a este problema jurídico y social, para que bajo cualquier circunstancia la norma debería ser imperativa y exija la presencia del sindicado sin excepción alguna, y si el sindicado no está presente la diligencia no debería de llevarse a cabo.

Por lo anterior, planteo mi problema de investigación en los siguientes términos: ¿Cuáles son las principales consecuencias por la vulneración a los derechos del sindicado al no estar presente en la audiencia de anticipo de prueba y ser únicamente representado por su abogado defensor?

8. OBJETIVOS

A. OBJETIVO GENERAL:

1. Establecer las principales consecuencias que se generan por la vulneración a los derechos del sindicado al no estar presente en la audiencia de anticipo de prueba y ser únicamente representado por su abogado defensor.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Analizar la incidencia que genera en el proceso penal la vulneración a los derechos del sindicado por no estar presente en la audiencia de anticipo de prueba y ser únicamente representado por su abogado defensor.
2. Conocer los criterios que tienen los sujetos procesales ante la eventual vulneración a los derechos del sindicado al no estar presente en la audiencia de anticipo de prueba y ser únicamente representado por su abogado defensor.
3. Examinar cuales son los procesos penales en los cuales es susceptible la práctica de la diligencia de anticipo de prueba.
4. Señalar las ventajas del anticipo de prueba, aun sin la presencia del sindicado.

9. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR

Para el desarrollo de la presente investigación de tesis el paradigma interpretativo adquiere total relevancia, la idea es proceder a la comprensión de la realidad circundante, por lo que el aspecto intelectual del investigador jugará un papel trascendental para comprender el fenómeno jurídico a tratar. En cuanto a la metodología de investigación a utilizar será cualitativa. La lógica del razonamiento será inductiva, pues se irá de lo particular a lo general, como método específico se utilizará la conversación, la crítica y la investigación de acción. En cuanto a las técnicas de investigación se utilizará la entrevista y la observación, con la cual se tratará de obtener información de manera oral proporcionado por sujetos claves, esto en virtud que la entrevista constituye una comunicación interpersonal establecida a fin de obtener respuestas verbales a los interrogantes planteados sobre el problema que se abordará.

CAPITULO I

1 ANTICIPO DE PRUEBA

1.1 Concepto.

El tratadista Jorge Claría Olmedo, define el anticipo de prueba de la siguiente forma: “Consiste en una actividad de investigación restrictiva pedida al tribunal de juicio o a su presidente, consistente en agregar al proceso otros elementos de comprobación diversos de los seleccionados en el período instructorio y en anticipar la recepción de algunas pruebas para hacer posible su introducción en el debate por medio de la lectura”.²²

Manuel Miranda Estrampes, lo define así: “Consiste en aquella que se realiza en un momento anterior al del inicio de las sesiones del juicio oral, motivado por la imposibilidad material de practicarla en este acto.”²³

En análogos términos Ortells Ramos citado por Manuel Miranda Estrampes la conceptúa como: “La práctica de un medio de prueba en un momento anterior al que corresponde según el orden del procedimiento (y que en cierto momento en la vista del juicio oral), que se acuerda porque es razonablemente posible la imposibilidad de tal práctica en el momento ordinario o la necesidad de suspender el juicio oral para proceder a la misma.”²⁴

El anticipo de prueba en la doctrina, también es conocido como instrucción suplementaria y podemos concluir diciendo, que son aquellos actos que por su naturaleza y características son considerados actos definitivos e irreproducibles, que, habiéndose realizado antes del debate, tienen valor probatorio para fundamentar la sentencia.

²² Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 219

²³ La mínima actividad probatoria en el proceso penal, pág. 318.

²⁴ *Ibíd.* Pág. 323

1.2 Naturaleza Jurídica

Habiendo consultado varios textos relacionados a la institución del anticipo de prueba, considero que, su naturaleza jurídica radica en la excepcionalidad al principio general de que las pruebas deben de practicarse en el acto del juicio oral.

1.3 Fundamento legal y excepcionalidad

1.3.1 Fundamento:

El fundamento del anticipo de prueba estriba en la imposibilidad o irreproducibilidad material de la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, ya sea porque se trate de actos definitivos e irreproducibles o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, evitando con ello, que se pierdan definitivamente aquellos datos probatorios relevantes para la formación de la convicción judicial.

1.3.2 Excepcionalidad:

Como ya se indicó, la práctica del anticipo de prueba debe tener un carácter excepcional, para evitar con ello desvirtuar la naturaleza del debate cuyo principio fundamental es la oralidad y que se convierta en una práctica generalizada de prueba escrita propia del sistema inquisitivo; por lo consiguiente es necesario que se den los siguientes presupuestos: a) Que exista la imposibilidad material de llevar a cabo la prueba en el juicio oral, y; b) La previsibilidad de tal circunstancia.

1.4 Características

Una de las características especiales del anticipo de prueba, es que su uso debe ser excepcional, debiéndose recurrir a este mecanismo, sólo cuando sea imposible su reproducción en juicio; porque de lo contrario se estaría volviendo al sistema inquisitivo de prueba escrita, desvirtuando de esa manera la naturaleza del debate.

Otra característica es que la práctica de las diligencias de anticipo de prueba, son de gran envergadura para una mejor preparación del debate y por ende para el descubrimiento de la verdad real. Es importante indicar como característica especial que, en algunos casos para la producción de la prueba, no va a ser posible esperar hasta el debate, bien porque la naturaleza del acto lo impida; porque exista peligro

inminente de pérdida de elemento probatorio o bien porque exista algún obstáculo difícil de superar, para estos casos excepcionales nuestro ordenamiento procesal penal creó un mecanismo por el cual la práctica de la prueba debe realizarse en presencia de todas las partes, con el fin de asegurar los principios de inmediación y contradicción, pero en aquellos casos, en que habiendo sido citados, no compareciera el abogado defensor, éste podrá ser reemplazado por uno de oficio, por esa única vez, con el objeto de no obstaculizar la práctica de la diligencia de anticipo de prueba, en virtud de tratarse de un acto definitivo e irreproducible, el que podrá ser valorado en el debate a través de su incorporación por lectura.

Código Procesal Penal en el Artículo 348 último párrafo, establece esto con el fin de asegurar los principios de inmediación y contradicción y que cada miembro del tribunal lo perciba directamente por sus sentidos y se forme un criterio negativo, positivo o bien de duda, para los efectos de valorar la prueba y posteriormente no sean objeto de impugnación ante un tribunal superior, por las partes, alegando dicho extremo. Por lo consiguiente, se puede acordar que la práctica del anticipo de prueba se puede realizar bien por el juez instructor o bien por el tribunal sentenciador, en sus respectivas etapas del proceso.

1.5 Requisitos

Como cualquier otra prueba, las diligencias realizadas como anticipo de prueba, podrán ser valoradas por el tribunal de sentencia únicamente si han sido obtenidas, ofrecidas e incorporadas al proceso, en la forma prevista por el Código Procesal Penal. De no cumplirse con esos requisitos, es como si ese medio de prueba no se hubiere realizado o no existiera. En la práctica, el tribunal de sentencia no podrá conocer estas pruebas, sino hasta el momento de ser ofrecidas e incorporadas por las partes. “La incorporación de un anticipo de prueba no puede hacerse de manera automática; también debe pasar el tamiz de las reglas de admisibilidad (pertinencia, utilidad, legalidad, idoneidad, etc.). No debe darse por hecho que un acto realizado como tal o que haya sido realizado con la presencia de juez, es admisible de pleno derecho. Como en cualquier otra situación, nada impide

que puedan cometerse errores o se haya incurrido en vicios de procedimiento. La sola presencia del juez o tribunal no es garantía de legalidad o autenticidad.

También importa subrayar que la realización de un acto como anticipo de prueba, no obliga a la parte que la solicitó a incorporarla al proceso. Ella podría abstenerse de ofrecerla o, habiéndola ofrecido, renunciar a su producción e incorporación en el debate y, en esas circunstancias, el tribunal de sentencia no podría valorarla para fundamentar su decisión. Ahora bien, si las otras partes conocen la existencia de esa prueba, podrían solicitar su incorporación, bajo los requisitos legales.²⁵

También podría el mismo tribunal mandarla a traer e incorporarla al proceso de oficio, siempre y cuando sea de gran relevancia para el esclarecimiento de la verdad real. Ya incorporada la prueba al proceso, cualquiera de las partes podrá hacer uso de ella, ya sea para probar sus aseveraciones o para desvirtuar las ofrecidas por las otras partes. Lo anterior se refiere a lo que en doctrina se le conoce como “Comunidad de la prueba”, este principio indica que la prueba ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso. Por lo anterior, las pruebas recibidas en diligencia anticipada, deberán llenar los requisitos indicados en la ley para la existencia y validez jurídica de cada una de ellas, para su incorporación al proceso, claro es que para que dichos actos conduzcan a buenos resultados es menester tener en cuenta cada uno de los requisitos exigidos para cada una de dichas pruebas, por lo que aquí me referiré únicamente a algunos requisitos de índole general, siendo los siguientes:

1.5.1 Pertinencia

Consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia o sea que es la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar. “Es pertinente el medio de prueba que tiene una relación directa o indirecta con un hecho en litigio y permite demostrar o fundamentar una conclusión sobre la probable existencia o inexistencia de ese hecho.” Es impertinente, por tanto, la prueba que

²⁵ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, El Juicio Oral en Guatemala, Pág. 139 y 140

tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes; o dicho en otros términos es la prueba que no guarda relación con el hecho sometido a juicio.

1.5.2 Utilidad o Relevancia

La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra. A contrario sensu la prueba inútil implica una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso.

1.5.3 Legalidad

La obtención de la prueba debe realizarse a través de los medios permitidos y para su incorporación se debe tomar muy en cuenta lo dispuesto en la ley, esto para que posteriormente no pueda ser objetada de ilegalidad.

1.5.4 Idoneidad

Significa que la prueba que se propone y que sea admitida para fundamentar un hecho es la adecuada para provocar la convicción judicial, relacionándose de gran manera con la utilidad o relevancia.

1.6 Trámite del anticipo de prueba en el proceso penal guatemalteco.

1.6.1 El anticipo de prueba en las diferentes etapas procesales

1.6.1.1 El anticipo de prueba en la etapa preparatoria

Durante la etapa preparatoria o investigativa, tanto el Ministerio Público como cualquiera de las partes podrán solicitar al juez que controla la investigación, la realización de un anticipo de prueba, debiendo éste examinar si la petición cumple con las características que señala la ley para llevar a cabo dicho acto. Si el juez, al examinar establece que la petición si cumple con la admisibilidad formal, la aceptará y practicará el acto, citando a todas las partes para la práctica de la diligencia, en la cual podrán intervenir éstas, sus abogados o mandatarios, con los mismos derechos y facultades previstas respecto de su intervención durante el debate, esto con el fin de que no se violen los principios de inmediación y contradicción propios del juicio oral y se observen las garantías del derecho de defensa.

El procesado si estuviere detenido será representado por su abogado defensor, excepto que éste pidiera intervenir personalmente, lo cual así se hará. podría darse el caso, de que el abogado defensor no se presentara a la diligencia de anticipo de prueba, habiendo sido citado legalmente, en este caso como ya se indicó, éste podrá ser reemplazado por uno de oficio, por esa única vez, con el objeto de no obstaculizar la práctica de la diligencia de anticipo de prueba. Asimismo, cuando la naturaleza del acto haga temer la pérdida de elementos de prueba, el juez citará a las partes, tomando las medidas necesarias para evitar ese peligro, sin afectar las facultades atribuidas a ellas.

Lo anterior lo encontramos contemplado en el Artículo 317 del Código Procesal Penal, y de ninguna manera como ya se apuntó, el juez permitirá que éste medio se utilice para la formación de un expediente de instrucción sumaria, en virtud que la práctica de ésta diligencia es de carácter excepcional, cuyo fin es únicamente afinar la preparación del debate.

1.6.1.2 El anticipo de prueba en el juicio oral

La etapa del juicio oral está dividida en tres fases: La primera que es la preparación del debate, la segunda que es el debate propiamente dicho y la tercera parte que es la sentencia. La etapa del juicio oral, es la más importante del proceso en virtud que en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal. “La configuración del Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción. Éste es el momento definitivo (única instancia) y trascendente (produce el fallo judicial) en el que, en presencia de los integrantes del tribunal de sentencia, las partes, el defensor y el fiscal: presentan oralmente argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados.

Es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga y se oye al acusado; cuando el proceso penal se hace realidad social y jurídica. Según la Constitución nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio. Es la etapa del juicio cuando se produce el juzgamiento. Para garantizar que los acusados sean oídos directamente por los jueces, la comunicación es oral. La oralidad, a su vez, permite la publicidad de la justicia.

El debate es el método de búsqueda de la verdad mediante un acto público de intensa oralidad moderado por jueces, consistente en la confrontación de posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones. Durante la vigencia del Código Procesal Penal, las ventajas del cumplimiento del juicio han quedado a la vista y han coadyuvado a dignificar la justicia y al fortalecimiento de la ley y las instituciones. Pero, además, es evidente su contribución a la formación y desarrollo de la cultura jurídica nacional, ha acercado la justicia a la sociedad y demostrado la existencia y potencialidad de las vías legales para resolver conflictos y reprimir delitos.”²⁶

1.6.1.3 El anticipo de prueba incorporado en el juicio oral

Como ya se indicó, la práctica de la diligencia de anticipo de prueba se puede llevar a cabo en dos momentos, ya sea por el juez contralor de la investigación o por el tribunal de sentencia correspondiente, en la etapa procesal que a cada órgano jurisdiccional le corresponda, con el objeto de prevenir lo necesario para que en la práctica de la diligencia, concurren los presupuestos, condiciones y garantías estipuladas en la ley; para que la prueba adquiera valor probatorio al igual que las demás pruebas practicadas durante el acto del juicio oral.

A este respecto Manuel Ortells Ramos, citado por Manuel Miranda Estrampes, señala que “El resultado de la práctica de la prueba anticipada debería introducirse en el acto del juicio oral mediante la lectura del acta levantada con ocasión de la misma por el Secretario Judicial, respetándose así el principio de publicidad.”²⁷

²⁶ Barrientos Pellecer, Ob. Cit. Pág. LXVII y LXVIII

²⁷ Ob. Cit. Pág.- 131

Nuestro ordenamiento procesal penal, después de la declaración del acusado indica el orden en que el presidente del tribunal de sentencia debe proceder a recibir la prueba, empezando con los peritos, siguiendo con los testigos y posteriormente con otros medios de prueba.

El Artículo 380 estipula en forma general la incorporación de otros medios de prueba, señalando que “Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen...” Por lo que, es en este acto procesal en el que se incorporarán las diligencias de anticipo de prueba señaladas en el Artículo 364, en la forma ya indicada.

Asimismo, cabe hacer mención que este orden de recepción puede ser alterado de conformidad con lo estipulado por el Artículo 375 del Código Procesal Penal, para el efecto el presidente del tribunal hará saberlo a las partes y con anuencia de éstos, se alterará el orden de recepción de la prueba, tomando en cuenta el principio de celeridad procesal en función de una justicia pronta y expedita.

1.7 Valor Probatorio

Si concurren todos los presupuestos legales, condiciones y garantías ya expuestos, la diligencia de anticipo de prueba adquirirá valor probatorio al igual que las pruebas practicadas durante las audiencias del debate oral y público, y los datos así obtenidos podrán ser utilizados por el tribunal de sentencia, para fundamentar su decisión, al momento de la deliberación de la sentencia otorgándoles valor probatorio o no.

1.8 Medios de Impugnación relacionados con el anticipo de prueba

“Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de

forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile.

Dentro de los aspectos innovadores que plantea nuestro Código Procesal Penal, encontramos: a) La supresión de instancias y recursos; b) Tendencia a concentrar recursos 30 (nulidad - apelación); c) Garantía de inmediación; d) Implementación de los tribunales colegiados de sentencia; e) Eliminación de la consulta; f) Apelación especial de los autos y sentencias dictadas por el tribunal de sentencia, recurso que deja intactos los hechos; g) La apelación de los fallos de los jueces de primera instancia que permite la revisión de hechos y derecho especificados por el recurrente.”²⁸

“En el sistema de Numerus Clausus, previsto por el Artículo 404, la apelación genérica, por regla general, no suspende el procedimiento. Naturalmente, todas las medidas de ejecución serán provisionales, puesto que, si son revocadas por el tribunal de apelación, todo lo actuado que se derive, deviene inválido y debe restituirse a la situación anterior. El objeto del procedimiento en la segunda instancia es el mismo de la primera, en consecuencia, el órgano de apelación sólo puede actuar dentro de las pretensiones de las partes y con base en el material fáctico de la primera instancia. El agravio es la medida de la apelación. Esto provoca la admisión de la cosa juzgada parcial.

La apelación constituye un control a posteriori de la regularidad y legalidad de las resoluciones judiciales, es un medio para evitar errores e infracciones a la ley, omisiones, injusticias, actividades indebidas, deficiencias y un medio de control para garantizar los derechos de las personas y del respeto de la ley.”²⁹

1.8.1 Interposición

El Artículo 406 del citado código estipula que el recurso deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda.

²⁸ Barrientos Pellecer, César, Exposición de motivos del código procesal penal, pág. LXXIII.

²⁹ *Ibíd.* pág. LXXV

1.8.2 Tiempo y Forma de Interposición

“La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código”. Artículo 407 del Código Procesal Penal.

1.8.3 Trámite y resolución

“Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.” Artículo 410 del Código Procesal Penal. El Artículo 411 del referido código indica “Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente...”

Es importante hacer un pequeño comentario en cuanto al criterio que sostienen las salas de la Corte de Apelaciones cuando le es denegada la realización de un anticipo de prueba a los sujetos procesales por el tribunal a quo, hállese tribunales de sentencia penal. Al respecto me permito indicar que, según criterio y atendiendo a la teoría de la impugnación objetiva, las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, por lo que, para poder ejercitar el derecho de impugnación, debe utilizarse el recurso idóneo para contradecir la resolución que se trate. En el caso que nos ocupa, señalan que con base a los Artículos 415 y 435 del Código Procesal Penal, las resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de sentencia, únicamente son susceptibles de apelación especial, por lo que tratándose de una resolución interlocutoria dictada por un tribunal de sentencia el recurso que procede es el de apelación especial y no el recurso de apelación contemplado en el Artículo 404 del Código Procesal Penal denominado comúnmente apelación genérica. Adicionalmente a lo expuesto indican que, si bien es cierto que los autos dictados por los jueces de primera instancia, entre otros los que resuelvan la prueba anticipada, son recurribles por medio de la apelación, también es cierto que existe una norma específica para impugnar las decisiones de un tribunal de sentencia, y esto es en atención al principio acusatorio, por lo que no puede existir confusión en la denominación del recurso que se debe interponer ante el juzgado unipersonal o

tribunal colegiado que corresponda, por lo que al no ser el recurso de apelación contemplado en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, el medio idóneo para impugnar resoluciones emanadas de los tribunales de sentencia, el recurso que corresponde es el de apelación especial contemplado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, por tratarse de una resolución interlocutoria emanada de un tribunal de sentencia.

1.9 Vulneración a los Derechos del sindicado en el anticipo de prueba

1.9.1 Vulneración al Derecho de Defensa

La norma establece que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”

Se vulnera el Derecho de Defensa puesto que el anticipo de prueba se diligencia en la mayoría de las ocasiones si no es que en su totalidad sin la intervención del sindicado y sus abogados defensores.

1.9.2 Vulneración al Derecho de Inocencia

La Constitución en su artículo 14 establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

La vulneración a este derecho sucede en anticipo de prueba ya que al momento de admitir el diligenciamiento del anticipo de prueba ya se está llegando a la conclusión que el sindicado si fue el autor o bien participe del ilícito penal.

1.9.3 Vulneración al Debido Proceso:

Esta vulneración se da en los casos que existiendo una orden de aprehensión pendiente y habiéndose solicitado un anticipo de prueba para una de las personas que se encuentra detenida, el juez la realiza y sin nombrarle un abogado de oficio al que tiene pendiente orden de aprehensión violándose el debido proceso ya que la ley lo tiene contemplado y los jueces no lo cumplen.

CAPITULO II

2 PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.1 Concepto

Carlos Barragán dice al respecto: "Todo el procedimiento penal gravita alrededor de las pruebas; así el Ministerio Público al preparar el ejercicio de la acción penal lo hace con medios de prueba y el resultado será el ejercitar o no la acción penal en contra de un responsable. En su sentido etimológico, la voz prueba deriva de probandum, que significa patentizar, hacer fe, criterio derivado del viejo derecho español. En su sentido gramatical, según Benjamín Iragorri Díez, es hacer examen y experiencia de las cualidades de personas o cosas, también justificar, manifestar y hacer patente la verdad de una cosa, con razones, instrumentos o testigos. En la rama procesal se refiere a suministrar el conocimiento de cualquier hecho."³⁰

"La prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades. La prueba es la mejor forma de demostrar la verdad y la relación que existe entre ambas es imprescindible, pues en el ámbito procesal la verdad depende de la prueba. Ya en 1834, MITTERMAIER afirmaba que en toda sentencia hay una parte esencial que decide si se ha cometido el delito, si lo ha sido por el acusado, y que circunstancias de hecho vienen a determinar la penalidad, y si ello se resuelve afirmativamente, la segunda parte de la sentencia viene a ser corolario inmediato de la primera; el juez ya no tiene que hacer sino aplicar la sanción penal al hecho averiguado. La sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos de la acusación, tener por base la prueba. Sobre estas bases, el orden jurídico impone no ya la verdad, sino la prueba de la verdad, como presupuesto de la imposición de una pena".³¹

³⁰ Barragán Salvatierra, Carlos. OB. Cit. Págs. 468-469

³¹ Benavente Chorres, Hesbert. Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral, Pág. 105

"Intuitivamente resulta sencillo definir la prueba por referencia al conocimiento, como todo aquello que, en el marco de un procedimiento penal y de sus reglas, produce en quien interviene en él un conocimiento cierto o probable acerca de la hipótesis contenido del procedimiento, la imputación a una persona de un hecho punible. Pero el lenguaje natural utiliza la palabra prueba en muy diferentes sentidos. Unas veces refiere a la verificación de una realidad mediante ciertos rastros que de ella quedan en el mundo, rastros que alguna vez surgen espontáneamente después de un hecho punible y en otras ocasiones, son previstos por las leyes en una suerte de regulación jurídica para alcanzar la certeza sobre un hecho punible o alguno de sus elementos, como en el caso de las formas ad probationem, específicamente, de los documentos requeridos para probar ciertos actos jurídicos. En ese sentido, el idioma natural mente, por ejemplo, que el certificado expedido por una oficina del Registro Civil donde se contrajo el matrimonio -instrumento público-- verifica con certeza el acto del casamiento y las personas que en él intervinieron o contrajeron matrimonio en un determinado lugar y fecha: prueba, así el matrimonio de Juana y Pedro. Otras veces el hecho de que algunas personas informen acerca de que otra persona fue vista salir de un lugar en el cual se cometió un homicidio en los momentos en que ese hecho punible fue cometido toma probable la imputación y la autoría y, quizás, en conjunto con otros indicios -por ejemplo, la tenencia del arma homicida, el cabello o la sangre a él pertenecientes halladas junto al cadáver-, prueban que esa persona es el autor del hecho punible. En estos ejemplos, la palabra prueba -certeza o probabilidad- posee un significado de atribución, esto es confirmatorio de la hipótesis a investigar. Con el mismo sentido se utiliza la misma palabra en las ciencias naturales: tal experimento u observación prueba tal ley, tal regla científica o tal suceso."³²

³² Mair Julio B.J. Derecho Procesal Penal T.III. Parte General. Pág. 81-82

"Alcalá Zamora y Castillo define la prueba como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso.³³

"En el Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México,³⁴ se define a la prueba en sentido estricto, como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o la confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes." Según el citado autor, de las acepciones anteriores se desprende que la prueba es necesaria para que el juzgador verifique a quien le asiste la razón en el proceso penal, la parte que afirma está obligada a probar mediante los medios de prueba que la ley establece.

Según DEVIS ECHANDÍA, Hernandosio "En su sentido más estrictamente técnico-procesal, se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir." ³⁵

2.2 Características de la prueba

La prueba presenta las siguientes características: objetiva, lega, útil y pertinente y no abundante, el Código Procesal Penal, así lo señala en los artículos 181 y 183, las que desarrollaremos de la siguiente manera: ³⁶

2.2.1 Debe ser objetiva:

La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta

³³ Citado por Arango Escobar, Julio Arango. Ob. Cit. Pág. 3

³⁴ Citado por Constantino Rivera, Camilo. Ob. Cit. Pág. 16

³⁵ Citado por Jauchen, Eduardo M. Tratado de la prueba en Materia Penal. Pág. 19

³⁶ Manual del Fiscal, Pág. 120

manera controlada por las partes, si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El código en su artículo 181 limita la incorporación de las pruebas de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la ley.

2.2.2 Debe ser legal:

La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporarlos de conformidad a lo dispuesto en la ley.

2.2.3 Debe ser Útil:

La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento de lo que se pretende probar.

2.2.4 Debe ser pertinente:

El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación, la prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, etc.

2.2.5 No abundante:

Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

En lo relativo a las diversas características de la prueba en el proceso penal guatemalteco, nuestro Código Procesal Pena, Decreto 51.92 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 182 que:

“Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”

También, la citada norma en su artículo 183 nos indica en relación a la prueba lo siguiente:

“Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la

verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba, ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida información en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

2.3 Distinción de la Prueba

La distinción propiamente dicha hace referencia a:

2.3.1 Órgano de prueba:

Es aquella persona que actúa como elemento intermediario entre el objeto de prueba y el juez. Por ejemplo, en una declaración testimonial, el órgano de prueba es el testigo.

El órgano de prueba reproduce para que conste en el proceso, el conocimiento que tiene respecto del tema que se investiga, este concepto se aplica a todo aquel que siendo extraño al proceso, o sea, sin ser parte en él, se incorpora para estar al servicio de los sujetos procesales y cumplir una función específica de colaboración para la obtención de los elementos de convicción. Nos referimos a los testigos, peritos, intérpretes que responden a la producción de pruebas testimonial, pericial y de traducción, en su orden, y que a través de su testimonio, peritación o interpretación introducen en el proceso penal los elementos de convicción cuya valoración tendrá que realizar el órgano jurisdiccional. Por eso el Ministerio Público en la averiguación previa, ni el propio juez ya en el proceso, pueden figurar como órganos de prueba, por ser receptores de ella, aun en los casos en que por si se proporcionen el conocimiento del objeto de la prueba como ocurre por ejemplo en la inspección, en la cual captan directamente el dato manifiesto en la realidad.³⁷

³⁷ Hernández Pliego. Julio A. Ob. Cit, Pàg 230

Blanco Escandón establece que, “el órgano de prueba es la persona que entrega la prueba al juez, por ejemplo, el testigo o el perito, e incluso el inculpado cuando declara.”³⁸

2.3.2 Medio de prueba:

Es el procedimiento a través del cual obtenemos la prueba y la ingresamos al proceso. Por ejemplo: la declaración testimonial o un registro.

Se determina medio de prueba, al acto mediante el cual se pretende incorporar al procedimiento un determinado conocimiento sobre un objeto de prueba. Son medios de prueba las inspecciones de lugares, cosas o personas, el testimonio o la declaración de testigos u otras personas, la peritación o el dictamen o testimonios de peritos, y la documental, instrumental o más ampliamente denominada, prueba de registros.³⁹

Medio de prueba, es el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. Por lo general, el medio de prueba se identifica con la prueba misma. Así, por ejemplo, se habla de prueba documental, prueba testimonial, cuando en realidad debería decirse, documento, testimonio, porque la prueba resulta del documento o del testigo.⁴⁰

2.3.3 Objeto de la prueba:

Dentro de los objetos de prueba se incluye tanto los hechos o circunstancias como los objetos(evidencias). Por ejemplo: un hecho puede ser probado a través de un testimonio o una pericia balística puede realizarse sobre una pistola.

Cipriano Sotelo dice: “En relación al objeto de la prueba, debe decirse que lo que está sujeto a probarse son las afirmaciones y los hechos históricos que invocan las partes; sin embargo, existen hechos que no es necesario probar, como lo son los notorios, los evidentes y los presumidos por la ley.”⁴¹

³⁸ Blanco Escandon, Celia. Ob. Cit. Pàg 91

³⁹ Mair. Julio B.J. Ob. Cit. T. IIII Pàg. 96

⁴⁰ Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México. Pàg. 139

⁴¹ Sotelo Salado, Cipriano. La Prueba en el Juicio Oral. Pàg. 45

2.4 Principios de la prueba:

2.4.1 Inmediación:

Para que una prueba tenga eficacia debe cumplir con todas las formalidades que establece la ley, para que con ello exista la lealtad e igualdad en su contradicción efectiva, pero además es necesario que el juez se dirija de una forma inmediata y directa sobre la admisión de una prueba ofrecida y posteriormente intervenga en su recepción. De esta forma se aprecia la inmediación por parte del juez y así se obtiene autenticidad, seriedad, y sobre todo la validez de toda prueba aceptada.⁴²

2.4.2 Contradicción:

De eminente raigambre constitucional, implica que debe garantizarse a cada una de las partes de razonable oportunidad de conocer, discutir y oponerse a la prueba ofrecida por su contraria, de fiscalizar su producción, de solicitar su caducidad o acusar su negligencia, incluyendo, lógicamente, el derecho de proponer y producir contraprueba.⁴³

2.4.3 Publicidad:

La publicidad como principio rige el juicio oral y en tal sentido, comprende la actuación de la prueba con la posibilidad de que la colectividad pueda conocer de su actuación y debate así como la forma en que es valorada en la sentencia por el juzgador. La prueba se analiza y se discute en el juicio de manera pública, salvo los casos exceptuados por la propia ley empero, siempre será pública cuando se trate del juzgamiento de un funcionario público. En efecto, se debe permitir a las partes conocer las pruebas, e intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para poner de presente ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que le corresponde.⁴⁴

⁴² Zaragoza Ortiz, Julian y Castillo Espinosa, Maria Cristina. Ob. Cit. Págs. 123-124

⁴³ Midòn, Marcelo Sebastián. Ob. Cit. Pàg 56

⁴⁴ Benavente Chorres, Hesbert. Estrategias para el desahogo de la prueba en el Juicio Oral. Pág. 117

2.4.4 Legalidad:

Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevar al juez al convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada.⁴⁵

2.4.5 Unidad:

Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos.⁴⁶

2.4.6 Idoneidad:

El principio de idoneidad representa el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales, así como el de las partes en la etapa del proceso, utilizando todos los medios necesarios para con ello llegar a la concentración y eficacia de la prueba.⁴⁷

2.5 Libertad Probatoria

“El principio de la libertad probatoria ha sido caracterizado diciendo que en el proceso penal todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba.”

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto (recogido en el Código en su Artículo 182) como en el medio (Artos. 182 y 185 del Código Procesal Penal).

Sin embargo, este principio de libertad de prueba no es absoluto, rigiendo las siguientes limitaciones:

2.5.1 Limitación Genérica:

Existen unos pocos hechos, que por expresa limitación, no pueden ser objeto de prueba: Por ejemplo, no puede ser objeto de prueba la veracidad de la

⁴⁵ Zaragoza Ortiz, Julian y Castillo Espinoza, Maria Cristina, Ob. Cit. Pag. 124-125

⁴⁶ Midòn, Marcelo Sebastian. Ob. Cit. Pag. 67

⁴⁷ Zaragoza Ortiz, Julian y Castillo Espinoza, Maria Cristina, Ob. Cit. Pag. 125

injuria (Art. 162 del Código Penal con la excepción del Artículo 414 del Código Penal). Tampoco podría ser objeto de prueba el contenido de una conversación, sometida a reserva, entre un abogado y su cliente, sin la autorización de este último. (Artos. 104 y 212 del Código Procesal Penal).

2.5.2 Limitación Específica:

En cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto (prueba impertinente).⁴⁸

2.5.3 Limitación Legal:

Es aquella que por propia disposición de ley no puede ser objeto de prueba, por su propia naturaleza o ya bien por el hecho de ser ilícita.

2.6 Medios de Prueba en el proceso penal

A continuación, doy a conocer los medios probatorios utilizados en el proceso penal en Guatemala siendo los mismos los que a continuación se indican:

2.6.1 Prueba testimonial:

El testimonio es aquella declaración de una persona física, que se recibe en el trayecto del proceso penal, y en relación a lo que pudo hacer de su conocimiento, mediante percepción de sus sentidos, acerca de los hechos que se investigaron, con el objetivo de contribución para poder reconstruir conceptualmente el hecho.

“Aseveración de la verdad, la declaración que hace un testigo en juicio. Demostración, prueba, justificación de un hecho, cosa o idea.”⁴⁹

2.6.2 Careo:

Es aquella confrontación inmediata existente entre diversas personas que se han encargado de prestar declaración contradictoria en relación a un hecho

⁴⁸ Cafferata Nores, José I., Valoración de la prueba, pág. 30

⁴⁹ Cabanellas de Torres. Ob. Cit; pág. 373.

de importancia dentro del proceso. El mismo es de utilidad para aclarar las 51 contradicciones entre lo que se ha manifestado por los distintos imputados y testigos. Es aquella forma de ampliar el testimonio. “La confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, para averiguar mejor la verdad oyéndolos en sus debates, discusiones, reproches y acusaciones”.⁵⁰

El careo se puede llevar a cabo entre los testigos, entre imputados o bien entre testigos e imputados. Pueden tener participación dos o más personas. Como requisito indispensable es necesario que cada uno de los participantes declaren de forma previa dentro del proceso.

Para que el careo sea ordenado, debe de existir inconformidad entre las declaraciones que se hayan vertido y que dicha inconformidad sea lo suficientemente importante.

Para llevar a cabo el careo deben de observarse las reglas que establecen el testimonio y la declaración del imputado.

2.6.3 Prueba escrita

La prueba escrita en nuestro ordenamiento procesal penal guatemalteco puede clasificarse tanto en documentos, como informes y actas, los cuales se explican a continuación:

2.6.3.1 Documentos

Los documentos son aquellos objetos de orden material, en los cuales se asiente, a través de signos de orden convencional una determinada expresión de contenido intelectual. “Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito”.⁵¹

⁵⁰ Ibid, pág. 61

⁵¹ Ibid, pág. 131

Como prueba puede recibirse cualquier documento, siempre que el mismo llene todos los requisitos indispensables de la prueba admisible, tal y como lo señala nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al indicarnos en su Artículo 183 que: “Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

Por lo general, el documento es un medio de prueba en nuestro ordenamiento procesal penal guatemalteco, como ocurre con los documentos contables, pero el mismo también puede ser un objeto de prueba.

2.6.3.2 El informe:

El informe es aquella comunicación que se lleva al Ministerio Público o al Tribunal sobre los datos que consten en un determinado registro que se lleve a cabo de conformidad con la ley, tal y como lo indica nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 245, al indicarnos el mismo lo siguiente:

“Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley. Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar”.

“Aquel que los litigantes o sus letrados pueden formular en la instancia y en los casos determinados por la ley”. 52

⁵² Ibid, pág. 200

Entre un documento y un informe la principal diferencia es que el primero anotado cuenta con preexistencia al proceso, mientras que el segundo mencionado aparece mediante requerimiento que lleva a cabo el juez, alguna de las partes o el tribunal.

2.6.3.3 Actas:

“Documento emanado de una autoridad pública ya sea el juez, notario, oficial de justicia, agente de policía, a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico”. 53

Las actas son aquellos escritos en los que son documentados distintos actos de orden procesal, para de dicha forma poder posteriormente introducirlos al proceso como pruebas y así hacer constar que el acto fue llevado a cabo con las formalidades que exige nuestra legislación procesal penal en Guatemala. Las actas pueden reemplazarse total o parcialmente, mediante otra distinta forma.

2.6.4 La prueba pericial:

2.6.4.1 La pericia:

La pericia es aquel medio de prueba mediante el cual un perito, que sea determinado por el fiscal, el tribunal o por el juez, realiza un dictamen basado en técnica, ciencia o en arte, el cual es de bastante utilidad para el debido descubrimiento, obtención o valoración de un objeto de prueba.

2.6.4.2 Los peritos:

Los peritos son aquellos expertos en el arte, técnica o ciencia, que son totalmente ajenos a la competencia del juez, que haya sido asignado a través del fiscal, tribunal o juez con el objetivo de que la prueba pericial sea practicada.

Al respecto, nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 225 nos indica lo siguiente: “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere

⁵³ Ibid, pág. 21

necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial”.

También, la citada norma, en lo relacionado a los requisitos con los cuales deben contar los peritos, nos indica en su Artículo 226 que: “Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera constar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta”.

2.6.4.3 Los consultores técnicos:

De manera bastante frecuente, los fiscales y los abogados no cuentan con la posibilidad de criticar, comprender y analizar debidamente una prueba pericial en nuestra sociedad guatemalteca, a raíz de la falta de un adecuado conocimiento en la materia, por ello surgen los consultores técnicos, para que con los mismos exista la posibilidad de que durante la práctica que se realiza de la pericia y también en el debate, los abogados de la defensa y de la querrela y el Ministerio Público sean asistidos por los consultores técnicos.

2.6.5 Reconocimiento:

Es aquel acto a través del cual se puede comprobar en el proceso la verdadera identidad de una cosa o de una persona en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal en Guatemala.

2.6.5.1 Reconocimiento de personas:

Es aquella diligencia mediante la cual lo que se busca es la determinación de si el testigo puede identificar de manera debida al imputado como la persona que se cita en la declaración previa.

Dentro del proceso penal es primordial que sea establecida de forma inmediata la verdadera identidad con la cual cuentan las personas. Lo significativo, no es solamente tener conocimiento exacto acerca del nombre y de otros distintos datos de identificación personal. Las diligencias de reconocimiento de personas son de utilidad para la concertación y el reforzamiento del valor probatorio de un testimonio. Un acto con carácter irreproducible es el reconocimiento. Cuando un testigo reconoce en la primera diligencia a una persona, entonces es bastante probable que pueda seguirle reconociendo en las demás diligencias que se lleven a cabo, y cuando la primera diligencia cuente con vicios, entonces no tendrá importancia que el resto de las diligencias sean llevadas a cabo de manera correcta.

Al respecto, nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 248, en relación al reconocimiento de personas nos indica lo siguiente: “Durante el procedimiento preparatorio deberá presenciar el acto el defensor del imputado y el juez que controla la investigación, con lo cual dicho acto equivaldrá a aquéllos realizados según las disposiciones de la prueba anticipada y podrá ser incorporado al debate”.

2.6.5.2 El debido reconocimiento de los documentos y cosas:

Las cosas, los documentos y los otros elementos con carácter conviccional que se incorporan al procedimiento pueden mostrarse al imputado, peritos y testigos, tal y como lo indica el Artículo 244 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos lo siguiente: “Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos.

Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos”.

También, la citada norma nos indica en su Artículo 249 lo siguiente: “Las cosas que deban ser reconocidas serán exhibidas en la misma forma que los documentos. Si fuere conveniente para la averiguación de la verdad, el reconocimiento se practicará análogamente a lo dispuesto en los artículos anteriores”.

2.6.5.3 El reconocimiento del cuerpo:

Es aquella diligencia a través de la cual el juez, tribunal o el Ministerio Público se encargan de examinar el cuerpo de una determinada persona, con el objetivo de la determinación de que si el mismo cuenta con características especiales de importancia para el proceso.

Dicho reconocimiento es combinado con peritajes. En relación al reconocimiento corporal, nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala nos indica en su Artículo 194 lo siguiente: “Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá preceder a su observación, cuidando que se respete su pudor. El examen será practicado con auxilio de perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo. Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación”.

2.6.5.4 Reconocimiento de cadáver:

Cuando ocurra una muerte sospechosa o violenta de criminalidad, entonces es indispensable la identificación del cadáver, tal y como lo indica nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 195 al indicarnos lo siguiente: “En caso de muerte

violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes. Una vez finalizadas, ordenará el levantamiento, documentando la diligencia en acta en la cual se consignarán las circunstancias en las que apareció, así como todos los datos que sirvan para su identificación. En aquellos municipios en los que no hubiere delegación del Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el juez de paz”.

Cualquier persona puede encargarse de la identificación del occiso. Cuando la identidad del mismo sea ignorada, el cadáver puede exponerse al público.

El Artículo 196 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica que: “En caso de que la identificación prevista en el artículo anterior no fuere suficiente, cuando el estado del cadáver lo permita, será expuesto al público antes de proceder a su enterramiento, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir a su reconocimiento lo comuniquen al tribunal”.

2.6.6 La debida inspección y registro

2.6.6.1 La inspección

Es aquel medio de prueba mediante el que el funcionario que la lleva a cabo, percibe de manera directa con sus propios sentidos, aquellas materialidades, las que pueden ser de utilidad por sí solas para la debida búsqueda de los diversos hechos que son objeto del proceso. La misma, puede ser llevada a cabo por el mismo fiscal, pudiendo introducir el acta como un medio probatorio para su posterior lectura en el debate, en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal en Guatemala.

De conformidad con la inspección, será comprobado el estado de las personas, cosas, lugares, efectos materiales y rastros de utilidad para averiguar la verdadera situación de los hechos. Por rastro se entiende la modificación en el mundo exterior que fue producido por consecuencia del delito y en la cual el

análisis del mismo será de utilidad para el descubrimiento del autor o de la forma de comisión del mismo.

Al respecto, el Artículo 187 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, nos indica lo siguiente: “Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar. Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite en el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero. El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón”.

La inspección, por lo general ocurre en el lugar de los hechos, en donde pudieren encontrarse evidencias que tengan relación con el delito o en la escena del crimen en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco. Para llevar a cabo una debida investigación, es indispensable que el investigador y el fiscal tengan conocimiento de la misma, y además que se hayan encontrado inspeccionando de manera personal el lugar de los hechos.

2.6.7 Reconstrucción de los hechos

La determinación precisa de la forma en que ocurrieron los hechos motivo del juicio es el fin primordial de todo proceso penal. La reconstrucción de los hechos es el medio probatorio más comúnmente utilizado.

El Artículo 380 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, nos indica lo siguiente: “Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según la forma habitual. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlo a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente. Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas”.

La reconstrucción de los hechos es aquella reproducción imitativa e imparcial del hecho que es objeto del proceso penal, con el objetivo de llegar a verificar si se llevó a cabo o se alcanza efectuar materialmente. En dicha diligencia es bastante común que ocurran de forma simultánea otros distintos medios de prueba como lo son la inspección de cosas, de personas, así como también la rectificación de testimonios, la ampliación y los careos.

2.7 Carga de la Prueba en el Proceso Penal

Según Benavente Chorres “El deber de probar recae en el Ministerio Público, quien al momento de ejercer la acción penal y llevar la pretensión ante

el Órgano Jurisdiccional, asumir la carga de desvanecer la presunción de inocencia que protege a toda persona a quien se le imputa una responsabilidad penal.⁵⁴

En el proceso civil rige, por lo general, la carga de la prueba, concebida como el imperativo impuesto a quien afirma un hecho, el cual basa su pretensión, de acreditar su existencia, so pena de que si no lo hace cargara con las consecuencias de su inactividad, la cual puede llegar a ocasionar que aquella sea rechazada por no haber probado el hecho que le daría fundamento. En el proceso penal, en cambio, este principio no tiene mayor aplicación práctica.⁵⁵

“En el proceso penal guatemalteco esta regla no es válida por dos razones principales: 1) en primer lugar hay que indicar que el imputado goza del derecho a la presunción de inocencia, (Art 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 14 del Código Procesal Penal). Las partes acusadoras hayan de desvirtuar la presunción, demostrando su teoría si quien lograr la condena. Si por ejemplo, el imputado alega legítima defensa, no le corresponde a su abogado, probar la existencia de la misma, sino que el fiscal tendrá que demostrar que su hipótesis es cierta y que cabe la posibilidad de aplicar esta causa de justificación. Por ello se puede decir que, aunque la defensa no interviniese, si la acusación con su prueba no logra desvirtuar la presunción de inocencia, el tribunal tendrá que absolver. 2) En segundo lugar, el Ministerio Público está obligado a extender la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las de descargo (Art. 108 y 290 del Código Procesal Penal). El Ministerio Público no actúa como un querellante y no tiene un interés directo en la condena sino en lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo tanto si la defensa alega alguna circunstancia favorable, el fiscal deberá investigarla.

Por todo ello, podemos afirmar que la carga de la prueba en el proceso penal no recae en quien alegue un hecho sino en las partes acusadoras”⁵⁶

⁵⁴ Benavente Chorres, Hésbert, Estrategias para el desahogo de la prueba en el Juicio Oral. Pàg. 132

⁵⁵ Cafferata Nores, Ob. Cit. Pàg. 39

⁵⁶ Ministerio Público, Ob. Cit. Pàgs. 122 y 123

2.8 Medios de prueba que vulneran garantías procesales o constitucionales:

“No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías, procesales o constitucionales, como un allanamiento ilegal o una confesión obtenida mediante tortura o malos tratos”.⁵⁷

CAPITULO III

3 SISTEMA DE VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

3.1 Concepto:

"Para BASSATT TORRES, la valoración de la prueba es la operación mental mediante la cual el juzgador evalúa el poder de convencimiento del contenido de los elementos probatorios que han sido admitidos en el proceso y que le son necesarios PARA elaborar la decisión que adjudicará la controversia, ejercicio que realiza con cada pieza probatoria y luego sobre todas ellas, es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. De la anterior definición se infiere que valorar la prueba significa analizar el contenido de un medio de prueba que produce convicción en el juez a fin de establecer por qué se le concede cierto peso a esa prueba." "Para NIEVA FENOLL, la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso; además distingue la valoración de la motivación pues señala que ésta es la puesta de manifiesto de esa percepción, esto es la motivación va más allá de la valoración."⁵⁸

"El concepto valoración de la prueba, consiste en una actividad procesal eminentemente racional necesaria y determinante para resolver sobre el thema probandum e implica ineludiblemente dos fases sucesivas e inseparables; una actividad cognoscitiva rigurosamente escrutadora y selectiva dedicada a interpretar el significado de los medios probatorios válidamente incorporados en el proceso, considerando a cada uno ya sea en su mera individualidad o como componente de

⁵⁷ Ministerio Publico, Ob. Cit; Pàg. 121

⁵⁸ Citados por Galindo Sifuentes, Ernesto. La valoración de la Prueba en los Juicios Orales. Pág. 25

un conjunto de su clase o en contraprestación con los demás y al final en relación sistemática con la totalidad acumulada de los mismos.

Al respecto, el procesalista DEVIS ECHANDIA, señala con respecto a este principio de valoración de la prueba que: "No se trata de saber si el juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del juez de escuchar, actuar y meditar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de PRUEBA-VALORACION-MOTIVACION, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia)." ⁵⁹

3.2 Definición

Un sistema probatorio es el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y su forma de evaluarlas, es decir a través de cada sistema probatorio, podremos saber cuáles pruebas pueden llevarse al proceso y que valor demostrativo representan"⁶⁰

3.3 Regulación Legal

En el Código, se reconocen como sistemas de valoración el de la prueba legal y el de la sana crítica. El primero como excepción y el segundo como regla.⁶¹

⁵⁹ Benavente Chorres, Hesbert, Estrategias ara el Desahogo de la Prueba en el Juicio Oral. Pág. 128

⁶⁰ Hernández Pliego. Julio A. Ob. Cit. Pag. 235

⁶¹ Najera Farfán, Mario Efraín, Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Volujen I, Guatemala. Inversiones Educativas/IUS Ediciones, 2006. Pág. 446-448

3.4 Sistemas de valoración de los medios de prueba

Existen varios sistemas de valoración de la prueba, dentro de los cuales encontramos:

3.4.1 Sistema de la Prueba Legal o Tasada

En este primer sistema, es el legislador el que tasa el valor de los medios de prueba, señalándole al juez las condiciones que aquellos deben reunir para ser eficaces, así como el criterio para la apreciación que ha de utilizar, aun con prescindencia de su personal convicción. En otras palabras, suprimiendo el convencimiento íntimo del juez, y sin tener en cuenta los motivos suministrados a este por la razón y la experiencia, el legislador sustituye al magistrado en la apreciación de la prueba rendida, porque de antemano le dice lo que esta habrá de valer. El origen de este sistema se remonta a épocas pretéritas y poco civilizadas. En tiempos de barbarie, los pueblos germanos utilizaron este mecanismo sobre la base de creer que nadie mejor para resolver sobre el grado convictivo de una prueba que aquel que estaba fuera del hecho, libre de toda pasión e interés propio. Se trató, a la vez, de un sistema impuesto históricamente como reacción en contra de fallos descalificantes por la arbitrariedad que ostentaban, constituyendo un medio para civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios, al permitir la uniformidad en el examen probatorio.⁶²

"CAFFERATA NORES, JOSE indica que: En el sistema de la prueba legal, es la ley la que pre-fija, de modo general, la eficacia convictiva de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente no este).⁶³

El Doctor Arango Escobar señala que "Este sistema se da cuando la ley pre-fija de modo general la eficacia probatoria de cada prueba, estableciendo bajo que condiciones debe darse el juez por convencido de la existencia de un hecho o

⁶² Midon, Marcelo Sebastián. Ob. Cit. Pág. 159

⁶³ Citado por Constantino Rivera, Camilo. Ob. Cit. Pág. 24

circunstancia. Este sistema es propio del sistema inquisitivo que rigió en épocas de escasa libertad política".⁶⁴

3.4.2 Sistema de la Íntima Convicción

"Para Cafferatasso, en el sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El Juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal y saber entender. A esta característica debe agregársele otra, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales; pero ello no significa en modo alguno la autorización para sustituir la prueba por el arbitrio, ni para producir veredictos irracionales, sino un acto de confianza en el "buen sentido" (racionalidad) connatural a todos los hombres. Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces, ajenas a la verdad real), presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad y, por ende, de injusticia."⁶⁵

De acuerdo con el Manual del Fiscal "En el sistema de íntima convicción, la persona toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima como cierta. A diferencia del sistema de sana crítica razonada, no se exige la motivación de la decisión. Este sistema es propio de los procesos con jurados."⁶⁶

Se refiere a la irrestricta potestad o facultad probatoria. Las partes pueden libremente someter cualquier prueba y el juez podrá también libremente evaluarlas.

⁶⁴ Arango Escobar, Julio Eduardo. Ob. Cit. Pag. 55

⁶⁵ Midon Marcelo Sebastián. Ob. Cit. Págs. 161-162

⁶⁶ Pág. 122

3.4.3 Sistema de la libre convicción o sana crítica racional

El Manual del Fiscal⁶⁷, refiere que el juez debe convencer, sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero en base a un análisis racional y lógico. Por ello es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica. La motivación es requisito esencial de la sana crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria. El código acoge este principio en sus artículos 186 y 385. Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el fiscal deberá recurrir a la sana crítica para elaborar su hipótesis y fundamentar sus pedidos.

"Sana Crítica. Amplia libertad para ofrecer y valorar pruebas (igual al sistema libre) pero el juez en sus resoluciones tendrá que expresar porque le asigna tal valor a tal prueba, tendrá que justificar ampliamente".⁶⁸

CAFFERATA⁶⁹ citando a MARICONDE VELEZ, refiere que el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual el anterior establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurren en aquél, que las conclusiones a que se llegue sean del fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. En este sistema el juez no tiene reglas jurídicas que lo limiten para lograr su convencimiento, ya que puede valorar la prueba en total libertad usando su raciocinio, siempre y cuando sus resoluciones sean coherentes, no debe de dejar pasar por alto que éstas deberán estar debidamente fundadas y motivadas."

3.4.4 Sistema de valoración en el ordenamiento jurídico del derecho procesal penal guatemalteco

A partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que tomó vigencia el actual Código Procesal Penal, decreto número cincuenta y uno guión noventa y dos del Congreso de la República, el sistema de valoración de la prueba

⁶⁷ Pág. 121

⁶⁸ Blanco Escandón, Celia. Ob. Cit. Pág. 89

⁶⁹ Citado por Constantino Riveram Camilo. Ob. Cit., Pag. 25

está regido por el principio de libertad de prueba, según el cual "todo puede ser probado por cualquier medio siempre que no esté prohibido por la ley", siendo este sistema totalmente distinto al utilizado con el procedimiento anterior, ya que con dicho sistema regía el sistema de prueba legal o prueba tasada, propio del sistema inquisitivo, mientras que éste es consecuencia de un modelo de enjuiciamiento contradictorio y continuo.

En el sistema anterior, se le asignaba un valor legalmente determinado a cada clase de elemento probatorio, en cambio con el sistema seguido actualmente, no se predetermina el valor de convicción de las distintas piezas probatorias, sino que establece pautas generales, propias del correcto razonamiento humano, aplicables a todo elemento probatorio.

En conclusión, se puede afirmar que el sistema que sigue nuestro ordenamiento procesal penal para la valoración de la prueba es el de la libre convicción o sana crítica racional.

CAPITULO IV.

4 PROCESO PENAL

4.1 Derecho Procesal Penal

Según el doctor Herrarte "El Derecho Procesal es una rama del Derecho que se ocupa del proceso. Derecho y proceso son los conceptos que se interrelacionan para dar vida al Derecho Procesal. Proceso significa acción de ir hacia adelante, conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno. El uso de esta palabra es moderno, pues en el Derecho Romano se habló de *judicium*, que en nuestra lengua romana equivale a juicio, que es la palabra que se usó hasta en los últimos tiempos. Sin embargo, como juicio es opinión o parecer que se da, es operación del entendimiento que consiste en comparar ideas, se considera que juicio es la etapa final del proceso, la opinión que emite el juez al comparar los hechos y las pruebas aducidas por las partes."⁷⁰

⁷⁰ Herrarte Alberto. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Págs. 31-32

4.1.1 Definición

El Derecho Procesal Penal surge entonces como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas, que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.⁷¹

El Derecho procesal penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él.⁷²

4.1.2 Finalidades del proceso penal

"Al igual que las restantes instituciones jurídicas, el proceso penal atiende a un designio pragmático. Surge, según indica Jiménez Asenjo, de "la necesidad de reparar el orden jurídico positivo, cuando no se cumple directamente", y sirve a tres series de finalidades: las generales del orden jurídico, las generales del proceso penal mismo y las específicas del propio proceso criminal. De este triple horizonte al que mira el fenómeno jurídico que ahora explicamos, habremos de ocuparnos a continuación:

- A) Fines del Derecho. Con las restantes ramas del Derecho, la procesal penal procura la realización de ciertos valores, realización que resume los fines del Derecho considerado en su conjunto. Ante todo, tiende el proceso penal a procurar la segunda, valor fundamental de lo jurídico, motivo radical o razón de ser del Derecho, como señala Recaséns Siches. Procura además el proceso penal la realización de la justicia, supremo propósito en el marco de la estimativa jurídica. Tiende el proceso, asimismo, a la realización del bien común o bienestar general, que consiste, afirma Recaséns, tanto en "la

⁷¹ Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Pag.3

⁷² Maier. Julio B.J. Derecho Procesal Penal, Parte General T.I. Pág. 75

mayor suma de bienes para los individuos" como en "un repertorio de condiciones sociales que faciliten beneficios" para aquéllos.

B) Fines Generales del Procesal Penal. "Sostiene Goldschmidt que el fin esencial del procedimiento penal es "la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia", Beling postula que el proceso es "un medio al servicio de los fines de la tutela penal", de donde se seguirá añadimos, que tal instituto no es otra cosa que el medio idóneo, legítimo instrumental, para la realización del Derecho Penal entendido en sentido amplio.

C) Fines específicos del Procesal Penal. Expone Florián que los fines específicos del proceso penal son medios para la consecución del fin general inmediato, lo que vale tanto como decir: para la aplicación de la penal al caso concreto.⁷³

El autor Luis Calderón agrega: "Los fines del Proceso Penal han sido enumerados de diferente forma según cada autor que se dedica al estudio de la materia criminal, pero han coincidido en que el proceso penal persigue la represión del delito, la prevención del mismo y la rehabilitación o readaptación social del que delinque. Existen como fines el alcanzar el bien común, la justicia, la equidad jurídica aplicando la ley al caso concreto. Modernamente también se está persiguiendo como fin del proceso el resarcimiento de la víctima o familiares de la misma, el pago de indemnizaciones con lo que se contribuye a aliviar el dolor causado por el delito. Esto es producto de los estudios, fundamento y desarrollo de la Victimología de Elías Neuman".⁷⁴

La autora Blanco Escandón⁷⁵ escribe: "Existen fines generales y específicos, así como fines mediatos e inmediatos del Procesal Penal.

A) Fines generales: Procurar el bien común, la seguridad, la justicia, la equidad, la certeza. Resulta lógico si pensamos que será precisamente a través del proceso y de los procedimientos respectivos, que se aplica el derecho.

⁷³ García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Págs. 1-3

⁷⁴ Calderón Maldonado. Luis Alexis. Ob. Cit. Págs. 96-97

⁷⁵ Blanco Escandón Celia. Ob. Cit. Pág. 50

- B) Fines específicos: Conocer la verdad histórica o material de los hechos a resolverse en el proceso penal. Conocer la realidad de los hechos, de lo ocurrido para poder resolver en justicia.
- C) Fin inmediato: El fin inmediato del proceso penal es la aplicación de la ley abstractamente al caso concreto. La norma material o sustantiva, describe lo que habrá de considerarse como delito a través de los tipos penales y el derecho adjetivo establece la forma en que se aplica.
- D) Fin mediato. El fin mediato del Derecho Procesal Penal es la prevención del delito. La prevención del delito se divide en: Prevención general y prevención específica o individual."

4.1.3 Los Sistemas Procesales

4.1.3.1 Definiciones:

"Por sistema procesal entendemos al conjunto de principios y garantías que configuran el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como, al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía (teoréticas o pragmáticas). Al respecto se resalta el término: ideología entendida como línea de pensamiento que responde al logro de determinados objetivos o intereses por parte del grupo social. En ese sentido, hay algunos que afirman que el proceso penal no responde a ninguna ideología, dado que, el juez solamente está para aplicar el Derecho Sustantivo.

Sin embargo, se debe disentir con esa posición, debido a que, el sistema de justicia penal de un Estado responde a una determinada ideología, que a lo largo de la historia ha girado en torno al papel que debe cumplir el Estado frente al fenómeno del delito y, por extensión a los roles que deben ser asumidos tanto por el juez como por las partes; es decir, desde un Estado que, para actuar, requiere de la acusación de una supuesta víctima o de aquel que defiende los intereses públicos afectados, dinamizando la actuación de las partes (sistema acusatorio), hasta que un Estado que, en aras de la protección a ultranza de su funcionamiento así como de la sociedad, puede actuar de oficio, sin necesidad de actuación previa, fortaleciendo el rol del juzgador (sistema inquisitivo). Frente a ello, no se trata del hecho de estar

frente a un Estado débil o fuerte, sino en la presencia de requisitos o condicionamientos para la actuación del mismo a través de la justicia penal."⁷⁶

Según Jordi Nieva "A lo largo de la historia de la humanidad, el proceso penal ha basculado fundamentalmente entre dos modelos: el inquisitivo y el acusatorio. Esos dos sistemas han recibido las referidas denominaciones como consecuencia del diferente papel y ubicación que en ambos modelos tienen dos únicos elementos esenciales: el juez y la acusación."⁷⁷

4.1.3.2 Clases de Sistemas:

4.1.3.2.1 Sistema Inquisitivo:

Para Jordi Nieva "El sistema inquisitivo consiste en un modelo de instruir y juzgar hechos punibles en que el juez y el acusador son la misma persona, aunque sin excluir necesariamente que existan otros acusadores además del juez. La finalidad principal del sistema es conferir una mayor eficacia a la investigación del delito previa a la audiencia del acusado. Reuniendo en una misma persona al acusador y al juzgador se consigue, sin duda, esa eficacia, porque el juez-acusador trabaja en pos del único fin que, en el fondo, le interesa: la incriminación. Pero a cambio de una pérdida casi total de la imparcialidad del juzgador, lo que provoca que en este sistema sea muy difícilmente útil la audiencia del acusado, contemporánea o posterior a la investigación, pues difícilmente puede defenderse de alguien -el juez-- que cree haber localizado en él indicios de delito".⁷⁸

"Este sistema condice con la concepción absoluta del poder central y del escaso valor que se otorga a la persona humana individual frente al orden social. Consecuencia de ello es la consideración del imputado como un simple objeto de investigación; no contando con la posibilidad cierta de detenerse de la acusación

⁷⁶ Benavente Chorres, Hesbert. Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral. Págs. 13-14

⁷⁷ Nieva Fenoll, Jordi. Ob. Cit., Pág. 2

⁷⁸ Ibidem

formulada en su contra. Las premisas fundamentales del sistema inquisitivo son: la persecución penal y obligatoria de los delitos y la averiguación de la verdad".⁷⁹

Características del sistema inquisitivo

Hernández Pliego escribe: "Así pues, caracterizan a este sistema:

- La fusión en un solo órgano, de las funciones de acusación, defensa y juzgamiento; El secreto en las actuaciones;
- La escritura como principio predominante,
- La continuidad o practica de sucesivas audiencias en las que se realizan los actos procesales.
- La restricción en la prueba, y el valor de ella tasado en la ley;
- La prisión preventiva del inculpado;
- El desequilibrio en las partes;
- La existencia de múltiples medios impugnativos;
- La actividad jurisdiccional representada por el juzgador que busca los materiales de prueba.
- El interés particular subordinado al social, y
- La figura del procesado como un objeto de juzgamiento."⁸⁰

"El proceso en aquella época fue secreto, escrito, con un déficit importantísimo en materia de posibilidad de contradicción del acusado, y con una evidente falta de igualdad entre las partes, más que nada porque una de dichas partes era el propio juez. Por otra parte, el acusado era con gran frecuencia hecho preso por tiempo indefinido, con enorme incertidumbre porque no solía saber el motivo preciso de la acusación. También era frecuente su tortura. Por último, aunque la presencia de normas de valoración legal de la prueba era marginal en las legislaciones, en la práctica se hizo un uso extensivo de las mismas, de manera que el sistema

⁷⁹ Benavente Chorres, Hesbert. Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral. Págs. 15

⁸⁰ Hernández Pliego, Julio A. Ob. Cit. Págs. 30-31

inquisitivo también suele ser reconocido como aquel en el que la valoración de la prueba era tasada, y no libre."⁸¹

4.1.3.2.2 Sistema Acusatorio:

Dice Jesús Martínez "Cuando el Estado decide llevar adelante la "expropiación del conflicto" a los particulares, arrogándose en consecuencia la exclusividad para resolver las controversias entre los individuos, necesariamente debió implantar la burocracia pertinente para llevar adelante el ejercicio de dicha potestad. Así señala el Dr. Abalos: cuando desaparece la venganza privada y nace la acción como forma de pedir justicia al Estado. El Estado moderno es el titular soberano del poder jurisdiccional, y su ejercicio está delegado a los jueces en cada una de las porciones en que podría decirse se divide la jurisdicción. El sistema acusatorio, propio de regímenes liberales cuyas raíces pueden encontrarse en la Grecia democrática y la Roma republicana, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico. Constituye el estándar al que tienden los Estados democráticos con respecto a los derechos y garantías fundamentales de los individuos, con miras a dar respuesta a las aspiraciones de justicia real y efectiva en tanto, el proceso penal acusatorio permite sancionar los delitos de una forma práctica y equilibrada".⁸²

La principal característica de un sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y son cada una responsabilidad de instituciones distintas. FERRAGOLI apunta al respecto que "La separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás."⁸³

⁸¹ Nieva Fenoll, Jordi. Ob. Cit., Págs. 4-5

⁸² Martínez Garmelo, Jesús. Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio. Págs. 80-81

⁸³ Carbonell, Miguel Ob. Cit. Pàgs. 25-26

Características del sistema Acusatorio

Para la autora Blanco Escandón las características de este sistema son:

- Separación entre los órganos que asumen las funciones de acusar, defender y juzgar.
- Libertad de acusación por parte del ofendido y de cualquier ciudadano.
- Libertad de defensa e igualdad entre los contendientes a lo largo del proceso.
- Contradicción entre las partes. Son oponentes.
- Procedimiento oral.
- Publicidad.
- Posible libertad del inculpado durante el proceso.
- Formalidad.
- Concentración.
- Libre propuesta de pruebas por las partes y libre apreciación de las mismas por el juez.
- Recusabilidad del juez.
- Escasa iniciativa del juez en la dirección procesal de la contienda.
- Participación de jurados populares.⁸⁴

4.1.3.2.3 Sistema Mixto:

"El proceso de tipo mixto cuyos rasgos podrían verificarse en el Derecho Romano Imperial pero realmente fue organizado por el Código de Napoleón (1808) y modificado, en cuanto a la instrucción por las legislaciones modernas de Europa Continental, durante la segunda mitad del siglo pasado, es una reunión o yuxtaposición de elementos acusatorios e inquisitivos, aunque prevalecen los primeros... (Vélez Mariconde). Además, el maestro cordobés aclara que la definición del sistema mixto presenta las dificultades provenientes de exhibir en diverso grado el fenómeno o proceso de mixtura de los sistemas anteriores, acusatorio e inquisitivo pero la idea o concepto central está señalada por la finalidad práctica de

⁸⁴ Blanco Escandón, Celia. Ob. Cit, Págs. 53-54

segmentar el proceso en dos partes, la investigación con rasgos marcadamente inquisitivos preparatoria del juicio y el juicio con notas preponderantes del sistema acusatorio."⁸⁵

4.1.4 Etapas del Proceso Penal

Las fases del proceso penal guatemalteco son cinco:

4.1.4.1 Fase preparatoria o de investigación:

Constituye la etapa preliminar confiada, bajo control judicial, al Ministerio Público y que corresponde a la investigación o instrucción de los delitos. La idea total estriba en determinar la existencia de un hecho, con las circunstancias de importancia para la ley penal, los partícipes del mismo y la verificación de los daños causados. Supone esa investigación el fundamento de una acusación formal o, de otro modo, el sobreseimiento, o el archivo de las actuaciones.

4.1.4.2 Fase del procedimiento intermedio:

El Procedimiento Intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

4.1.4.3 Fase del debate:

Esta fase inicia con la preparación y en la cual las partes en los términos que indica la ley podrán interponer recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos en el plazo legal, al igual ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes para que sean diligenciadas dentro del debate. En síntesis, esta etapa es para dejar preparado todo el marco jurídico que será necesario para el desarrollo del debate, por lo cual debe ser tomada de acuerdo a las prescripciones legales. Ya en la fase del debate, se realizan todas las diligencias y actos pertinentes para llegar a una conclusión sobre el asunto de que se trate, con la presencia ininterrumpida de los

⁸⁵ Jauchen, Eduardo. Ob. Cit., T.I. Págs. 75-76

jueces llamados a dictar sentencia, con la presencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor, y de las demás partes o sus representantes, y donde se presentan todas las pruebas recabadas a lo largo de la investigación del Ministerio Público, y donde se recibe la declaración del imputado, y en base a todo ello el Tribunal de Sentencia dictará la sentencia que en derecho corresponde.

4.1.4.4 Fase de las Impugnaciones:

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo, corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica. Regulándose en el Libro Tercero del Código Procesal Penal los recursos dentro del proceso penal, establecidos los siguientes:

4.1.4.4.1 Reposición:

El que procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó, examine nuevamente la resolución, y dicte la que corresponda, según el Artículo 402 del Código Procesal Penal.

4.1.4.4.2 Apelación:

Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.

- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
 - 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
 - 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
 - 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
 - 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
 - 12) Los que resuelvan excepciones y obstáculos a la persecución penal y civil.
 - 13) Los autos en los que se declare la falta de mérito.
 - 14) Son apelables con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad
- Contenido este recurso en el Artículo 404 del Código Procesal Penal.

4.1.4.4.3 Recurso de queja:

Cuando el juez correspondiente haya denegado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso, según el Artículo 412 del Código Procesal Penal.

4.1.4.4.4 Apelación especial:

La apelación especial puede ser definida como el medio de control jerárquico judicial, de la legalidad y justicia de la sentencia y del auto que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, dictados por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y en su caso por el juez de ejecución, cuando las mismas contienen un supuesto vicio o agravio para el recurrente y éste le perjudica.

4.1.4.4.5 Casación:

Es considerado, el medio de impugnación a través del cual una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia que le perjudica,

reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.

El recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio exigido por la Constitución Política de la República de Guatemala, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva.

"Se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: in iudicando como in procedendo. De aquí que queden excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito (el in iudicando in factum, en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba..."⁸⁶

4.1.4.4.6 Revisión:

La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección, según el Artículo 453 del Código Procesal Penal. Todos estos recursos o medios de impugnación se encuentran preceptuados en la Legislación Procesal Penal Vigente.

4.1.4.5 Fase de ejecución:

En esta fase se ejecutan las sentencias que hayan sido consentidas por no haber sido recurrida, y cuando causen ejecutoria, mismas que al estarlo son remitidas al juez de ejecución, consistentes por ejemplo en el pago de multas, privación de libertad, hacer efectivas inhabilitaciones, que cumpla su condena en un lugar establecido para tal fin; ejecución de la pena de muerte, y todas aquellas medidas fijadas o aplicadas en la Sentencia, que no sean susceptibles de ningún recurso.

⁸⁶ Claria Olmedo, Jorge A.. "Impugnación procesal". Pág.184. 18

4.1.4.5.1 Ejecución penal:

En el caso de que el condenado deba cumplir una pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme esta regla.

4.1.4.5.2 Ejecución civil:

En esta etapa lo que se busca es ejecutar a instancia de quién tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, la pretensión civil que se tenga dentro del proceso, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia.

4.1.5 Audiencia de Etapa intermedia.

"La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público"

Art. 332 Segundo Párrafo CPP. La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

4.1.5.1 Forma De Desarrollarse La Audiencia De Etapa Intermedia

1. Presentación Del Acto Conclusivo Por La Fiscalía

(se fija el día en la audiencia de primera declaración).

2. Entrega De Copia Del Acto Conclusivo Y Disposición De Las Actuaciones.

Una vez presentado el acto Conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del Juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

3. La Audiencia Intermedia

(Se fija el día y hora en la audiencia de primera declaración). La audiencia oral, debe de llevarse a cabo, el día y horas fijados por el Juez de Primera Instancia; (dentro del plazo no menor de 10 días ni mayor de 15 días)

Desarrollo: En ella se debe resolver inmediatamente si se concede o no lo solicitado por el Ministerio Público.

4. Instituciones Que Se Discuten En La Etapa Intermedia (Audiencia Intermedia)

- Acusación Y Apertura A Juicio
- Sobreseimiento
- Clausura Provisional
- Procedimiento Abreviado
- Criterio De Oportunidad
- Suspensión Condicional De La Persecución Penal.

CAPITULO V

5 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

5.1 TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se empleó el paradigma interpretativo, la metodología utilizada fue cualitativa, que tiene como objeto la descripción de las cualidades de un fenómeno, no se utilizaron hipótesis, sino que se trabajó con los objetivos planteados, la técnica de investigación utilizada fue la entrevista y la observación, que fueron de importancia para el desarrollo del presente trabajo, la entrevista es una técnica de investigación que pretende

recopilar información, ya que constituye una comunicación interpersonal establecida a fin de obtener respuestas verbales a los interrogantes planteados sobre el problema que se abordó.

5.2 RESUMEN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

ENTREVISTA REALIZADA A: LISLETH PAULINA JEANETH CALEL PÉREZ, DEFENSORA PÚBLICA EN FORMACION I.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se entrevistó a la Licenciada Lisleth Paulina Jeaneth Calel Pérez, quien es defensora pública en formación I. Quien vertió las siguientes respuestas:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las principales consecuencias que se generan por la conculcación de los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se transgrede el derecho del imputado de estar enterado de los hechos que se le imputan y de defenderse ante estas acusaciones, pues como regula el artículo ocho numeral dos, inciso c) este es un derecho irrenunciable”.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Existe violación a los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “A mi consideración sí, porque es el imputado a quien se le está juzgando y es él quien debe conocer y tener opción de defenderse, si bien es cierto es la defensa técnica quien hace las preguntas, el sindicado puede coadyuvar con esta labor”.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cuáles son los derechos que se violan al sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Derecho de defensa, derecho de interrogar a sus testigos”

CUARTA PREGUNTA: ¿Cómo incide en el proceso penal el anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado en dicha audiencia por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Al transgredirse el derecho de defensa, se vicia el debido proceso y por ende la seguridad jurídica”.

QUINTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los casos en los cuales el anticipo de prueba se lleva a cabo sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Según el artículo 317 del Código Procesal Penal el único caso será cuando el imputado se encontrará detenido y diera su consentimiento para ser representado, existe otra alternativa, pero es cuando la persona no estuviera individualizada, en ese caso se llamará a un defensor público”

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los procesos penales a los cuales es susceptible la práctica de anticipo de prueba?

RESPUESTA: “En todos aquellos que llenen los requisitos del artículo 317 del Código Procesal Penal, como ser un acto definitivo o en el que exista un obstáculo difícil de superar”

SEPTIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el debido proceso cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del sindicado siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Ya que no pueden variarse las formas del proceso, esto afecta directamente la seguridad jurídica, lo que permitiría plantear acciones que retrotraigan el proceso hasta el momento que se vicio el proceso, causando desgaste judicial”

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de defensa material al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “En el restringir su derecho de ser escuchado en cualquier etapa del proceso, situación que se vulnera al no estar presente en la diligencia de anticipo de prueba”

NOVENA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de inocencia al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “El derecho de inocencia a mi consideración no se afecta pues la diligencia que se desarrolla no discute circunstancias relativas a la presunción de inocencia que es un derecho inherente al mismo que no se discute”.

DECIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “El artículo 5 del Código Procesal Penal es claro en indicar que debe prevalecer el principio del debido proceso, el que debe responder la legítima pretensión de ambos, por lo que llevar a cabo diligencias en ausencia del sindicado violenta este principio”

DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las ventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “En mi opinión ninguna”

DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuáles son las desventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Que el proceso puede ser susceptible de ser atacada por vicios del procedimiento”

DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿A su criterio cuál sería la defensa técnica eficiente, cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado un abogado particular de confianza o un abogado de la defensa pública penal?

RESPUESTA: “Según la ley el abogado que represente deber ser el de confianza”

DECIMA CUARTA PREGUNTA: ¿En qué momento y bajo qué circunstancias procede la práctica de la diligencia de anticipo de prueba en el proceso penal?

RESPUESTA: “Según la ley en cualquier momento procesal y las condiciones son las reguladas en el artículo 317, 318, 348 del Código Procesal Penal”

DECIMA QUINTA PREGUNTA: ¿Se podría cambiar este mal procedimiento en cuanto al anticipo de prueba en ausencia del sindicado?

RESPUESTA: “Se deberá de atender el requerimiento de la defensa, en cuanto no se lleve a cabo sino hasta que sea citado, conducido o llevado el sindicado a la audiencia señalada”

ENTREVISTA REALIZADA A: WERNER DE JESUS SAC HERNANDEZ, JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE FEMICIDIO DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se entrevistó al abogado Werner De Jesús Sac Hernández, quien es Juez Presidente del Tribunal de Femicidio del departamento de Quetzaltenango. Quien vertió las siguientes respuestas:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las principales consecuencias que se generan por la conculcación de los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Si es representado por un abogado particular de su confianza, es decir contratado por el o por su familia no se conculca ningún derecho, si es representado por un abogado defensor público, se conculca su derecho de defensa, se le deja en estado de indefensión porque este abogado desconoce el caso y no interroga al testigo (a) solo está de espectador en la audiencia”

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Existe violación a los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Si es la defensa técnica publica se le deja en estado de indefensión, porque solo se llenan los requisitos formales del artículo 317 del Código Procesal Penal”.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cuáles son los derechos que se violan al sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Derecho de defensa, derecho de examinar o interrogar al testigo (a), se incumple con el principio de contradicción que se rige en el sistema acusatorio o adversarial”

CUARTA PREGUNTA: ¿Cómo incide en el proceso penal el anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado en dicha audiencia por la defensa técnica?

RESPUESTA: “En el pronunciamiento de una sentencia condenatoria al deponer libremente el o la deponente, no es desacreditado su idoneidad testimonial al ser examinada por la defensa técnica del acusado, de conformidad con el artículo 211 del Código Procesal Penal”.

QUINTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los casos en los cuales el anticipo de prueba se lleva a cabo sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Cuando no se ha individualizado al imputado, cuando se tema por la vida y la integridad física del testigo (a)”

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los procesos penales a los cuales es susceptible la práctica de anticipo de prueba?

RESPUESTA: “En todos los procesos penales es aplicable”

SEPTIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el debido proceso cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del sindicado siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “El principio jurídico del debido proceso es afectado cuando un abogado defensor público lo representa sin estar facultado por el acusado, no respetando su derecho a ser asistido por un abogado defensor eficaz, eficiente y con conocimiento pleno del contenido de la investigación intimación y acusación que se le atribuye, que puede ejercitar todos los derechos que le asisten”

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de defensa material al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Es evidente que nunca se ejerce la defensa material al no estar presente el sindicado, hay ausencia total de la defensa material”

NOVENA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de inocencia al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Cuando se hace por medio de la defensa pública se quebranta el principio de presunción de inocencia, ya que este se nombra para que llene las formalidades de defensa y otorgarle aparente validez y legalidad al anticipo de prueba, pero no se cumple que tenga un abogado defensor de su confianza que en igualdad de armas vele por ejercer sus derechos y examinar al declarante”

DECIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Hay inexistencia de tutela judicial efectiva, porque no se vela por la seguridad jurídica del acusado, al nombrar a un defensor público se hace con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal, es decir que hay ausencia de defensa técnica eficaz y eficiente que vele y defienda sus derechos”

DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las ventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Hay ventajas para las víctimas y para la defensa pública penal para llenar su estadística, pero desprotección total para el acusado”

DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuáles son las desventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Lo principal es la emisión de una sentencia condenatoria al carecer de un a defensa técnica que en igualdad de armas ejerza el contradictorio en la declaración testimonial de la víctima y establezca su idoneidad o no al prestar su deposición”

DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿A su criterio cual sería la defensa técnica eficiente, cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado un abogado particular de confianza o un abogado de la defensa pública penal?

RESPUESTA: “Lógicamente un abogado particular a quien el acusado ha facultado para que lo represente en la declaración testimonial en anticipo de prueba y que ejerza la defensa técnica con seguridad jurídica del acusado, examinando al declarante”

DECIMA CUARTA PREGUNTA: ¿En qué momento y bajo qué circunstancias procede la práctica de la diligencia de anticipo de prueba en el proceso penal?

RESPUESTA: “En los momentos y circunstancias establecidos en los artículos 317 y 348 del Código Procesal Penal, además lo regulado en el artículo 59 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas”

DECIMA QUINTA PREGUNTA: ¿Se podría cambiar este mal procedimiento en cuanto al anticipo de prueba en ausencia del sindicado?

RESPUESTA: “Sí, con reformas al Código Procesal Penal o con la aplicación del Centro de Convencionalidad, a través de la aplicación de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

ENTREVISTA REALIZADA A: MARÍA VIRGINIA GÓMEZ MONGE, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se entrevistó a la Jueza María Virginia Gómez Monge, del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Quetzaltenango. Quien vertió las siguientes respuestas:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las principales consecuencias que se generan por la conculcación de los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Podría en algún momento alegarse la conculcación del derecho de defensa material, que es la que ejerce el propio Sindicato”

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Existe violación a los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “El mismo que se indicó en la respuesta anterior”

TERCERA PREGUNTA: ¿Cuáles son los derechos que se violan al sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Defensa Material”

CUARTA PREGUNTA: ¿Cómo incide en el proceso penal el anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado en dicha audiencia por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Esos aspectos dependen del caso en concreto, ya que lo que se pretende con la figura del anticipo de prueba es no perder información”

QUINTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los casos en los cuales el anticipo de prueba se lleva a cabo sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Cuando no está individualizado el sindicado, cuando es de urgencia la declaración del testigo ya sea porque corre riesgo su vida o sea menor de edad esto por tener derecho preferente, o por salir del país”

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los procesos penales a los cuales es susceptible la práctica de anticipo de prueba?

RESPUESTA: “Todos”

SEPTIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el debido proceso cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del sindicado siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Una vez está establecido en el proceso penal que puede llevarse a cabo siendo representado por su abogado, no es posible indicar que no se lleve el debido proceso porque está regulado”

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de defensa material al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se afecta en el sentido de no poder proporcionar o aclarar información que surja de la diligencia de anticipo de prueba”

NOVENA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de inocencia al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “El derecho de inocencia siempre lo contemplara, hasta en tanto no exista una sentencia condenatoria y este no solamente depende de un anticipo de prueba”.

DECIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Esa tutela judicial es garante de todos los sujetos procesales y una prueba debe al proceso no a los sujetos procesales”

DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las ventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Ninguna, ya que la pertinencia de llevar a cabo el anticipo de prueba es en relación a los presupuestos legales no para favorecer a ningún sujeto”

DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuáles son las desventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “De existir desventajas no existiría dicha figura dentro del proceso”

DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿A su criterio cual sería la defensa técnica eficiente, cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado un abogado particular de confianza o un abogado de la defensa pública penal?

RESPUESTA: “No importa si es de su confianza o es defensa pública, en ambos casos tienen que ser conocedores del derecho, por ello las aptitudes que señala que señala el artículo 93 del Código Procesal Penal”

DECIMA CUARTA PREGUNTA: ¿En qué momento y bajo qué circunstancias procede la práctica de la diligencia de anticipo de prueba en el proceso penal?

RESPUESTA: “En cualquier momento del proceso, conforme a los presupuestos del artículo 317 del Código Procesal Penal y que señalan las leyes especiales aplicables al caso en concreto”

DECIMA QUINTA PREGUNTA: ¿Se podría cambiar este mal procedimiento en cuanto al anticipo de prueba en ausencia del sindicado?

RESPUESTA: “A mi criterio no considero necesario referir que sea una mala práctica o mal procedimiento, ya que sea parcializar los objetivos del proceso, en donde hay dos o más partes”

ENTREVISTA REALIZADA A: OLGA TERESA GODÍNEZ BATZ, AUXILIAR FISCAL. Con fecha veintiuno de septiembre dos mil veintitrés, se entrevistó a la abogada Olga Teresa Godínez Batz, quien es auxiliar fiscal de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público de Quetzaltenango. Quien vertió las siguientes respuestas:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las principales consecuencias que se generan por la conculcación de los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Que no se cumple con un debido proceso, ya que el sindicado debe estar presente, salvo que exista información de que se encuentre prófugo o no sea localizado en el proceso. Ya que en el anticipo de prueba también figuran los intereses de la víctima”

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Existe violación a los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Depende, si durante el proceso penal se ha determinado que fue informado o está prófugo también debe ponderarse el derecho de la víctima a declarar en anticipo, para evitar la revictimización sobre todo si son derechos de menores de edad”

TERCERA PREGUNTA: ¿Cuáles son los derechos que se violan al sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Sino existe causa justificada para que no esté presente en el anticipo, se viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva, porque el sindicado tiene el derecho de estar presente en el desarrollo del juicio en el que es acusado y al ser el principal acusado debe también estar en el anticipo de prueba al ser una parte de ese juicio”

CUARTA PREGUNTA: ¿Cómo incide en el proceso penal el anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado en dicha audiencia por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Que más adelante pudiera declararse que existió una violación a las formas del proceso, lo que repercuta en la anulación del anticipo de prueba”

QUINTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los casos en los cuales el anticipo de prueba se lleva a cabo sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Cuando fue notificado sin ser localizado, está prófugo o no se encuentra individualizado”

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los procesos penales a los cuales es susceptible la práctica de anticipo de prueba?

RESPUESTA: “Cuando sea imprescindible recibir declaración testimonial o se sospeche que ni puede declarar en el debate y para evitar revictimización”

SEPTIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el debido proceso cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del sindicato siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Porque no se cumplen con las formalidades de un juicio justo”

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de defensa material al sindicato cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se afecta de manera directa porque el sindicato no escucha la declaración y por lo tanto pierde el derecho de manifestarse al respecto”

NOVENA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de inocencia al sindicato cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se afecta de manera indirecta debido a que al no estar presente, no puede defenderse y manifestarse por los hechos declarados por el testigo”.

DECIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva al sindicato cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Porque al no estar presente se desconoce de manera personal de los hechos declarados”

DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las ventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicato siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se evita la revictimización de la víctima y puede iniciar su recuperación y ayuda a la víctima a poder reponerse del hecho afectado”

DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuáles son las desventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicato siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se pudiera violar el debido proceso”

DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿A su criterio cual sería la defensa técnica eficiente, cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado un abogado particular de confianza o un abogado de la defensa pública penal?

RESPUESTA: “Abogado particular de confianza”

DECIMA CUARTA PREGUNTA: ¿En qué momento y bajo qué circunstancias procede la práctica de la diligencia de anticipo de prueba en el proceso penal?

RESPUESTA: “1) Cuando se trate de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, 2) Cuando las víctimas sean personas consideradas vulnerables, y 3) Cuando se considere que el testigo no podrá comparecer al debate”

DECIMA QUINTA PREGUNTA: ¿Se podría cambiar este mal procedimiento en cuanto al anticipo de prueba en ausencia del sindicado?

RESPUESTA: “Si, pero todos los sujetos procesales, como Ministerio Público, Defensa y Juzgador deben velar porque la diligencia se practique de manera correcta”

ENTREVISTA REALIZADA A: YEFRY EVERARDO TOMAS DIAZ, ABOGADO LITIGANTE. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se entrevistó al Abogado Yefry Everardo Tomas Diaz, quien defensor particular. Quien vertió las siguientes respuestas:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las principales consecuencias que se generan por la conculcación de los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “El derecho de defensa, medios adecuados para su defensa y derecho de interrogar a testigos”.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Existe violación a los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Al derecho de defensa eficaz y efectiva, al debido proceso, pues la mayor parte de veces el Ministerio Público ya tiene individualizado al sindicado y no lo citan”.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cuáles son los derechos que se violan al sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Derecho de defensa, inmediación, debido proceso, contradicción, interrogar testigos y garantías judiciales”.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cómo incide en el proceso penal el anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado en dicha audiencia por la defensa técnica?

RESPUESTA: “No se respeta el derecho de contradicción, se deja en desventaja al sindicado”.

QUINTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los casos en los cuales el anticipo de prueba se lleva a cabo sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “1) Legalmente cuando no está individualizado el sindicado; 2) Cuando es citado el sindicado y no nombra abogado de confianza, y 3) Cuando el Ministerio Público omite la información del sindicado al Juez para que no sea citado el sindicado”

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los procesos penales a los cuales es susceptible la práctica de anticipo de prueba?

RESPUESTA: “En todos, cuando se llenen los requisitos del artículo 317 de Código Procesal Penal y en lo delitos de carácter sexual según el decreto 9-2009”.

SEPTIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el debido proceso cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del sindicado siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Porque se violenta ese principio de contradicción y el derecho a defenderse por sí mismo”

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de defensa material al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Porque el mismo no puede intervenir y defenderse”

NOVENA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de inocencia al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “No existe protección al principio de inocencia”.

DECIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “No se le cuida esa igualdad procesal, pues no se tiene el cuidado de citarlo para que esté presente”

DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las ventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “No existe ventaja si se violenta el debido proceso”

DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuáles son las desventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Es una evidente violación al derecho de defensa”

DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿A su criterio cual sería la defensa técnica eficiente, cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado un abogado particular de confianza o un abogado de la defensa pública penal?

RESPUESTA: “Que la Defensa Publica Penal realice su trabajo y no solo llene el requisito de estar presente”

DECIMA CUARTA PREGUNTA: ¿En qué momento y bajo qué circunstancias procede la práctica de la diligencia de anticipo de prueba en el proceso penal?

RESPUESTA: “En cualquier etapa y cuando se llenen los requisitos legales”

DECIMA QUINTA PREGUNTA: ¿Se podría cambiar este mal procedimiento en cuanto al anticipo de prueba en ausencia del sindicado?

RESPUESTA: “Si cuidando en citarlo para que esté presente”

ENTREVISTA REALIZADA A: NERY LEONEL DE LEÓN ESCOBAR, DEFENSOR PUBLICO. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se entrevistó al abogado Nery Leonel De León Escobar, Defensor Público, quien es defensora pública en formación I. Quien vertió las siguientes respuestas:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las principales consecuencias que se generan por la conculcación de los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Existe vulneración en los Derechos Humanos fundamentales al ser representado por la defensa técnica, en general realizada por un defensor público y no el de su confianza”.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Existe violación a los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Si hay violación a los derechos del sindicado”.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cuáles son los derechos que se violan al sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “El debido proceso, defensa material, a su presunción de inocencia ya que él no ejerce ese derecho”

CUARTA PREGUNTA: ¿Cómo incide en el proceso penal el anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado en dicha audiencia por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Una incidencia muy grande en virtud que este se toma sin que se ejerza la defensa material, cuando esta es imprescindible”.

QUINTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los casos en los cuales el anticipo de prueba se lleva a cabo sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Expresados taxativamente en la ley, prueba de luminol, incineración, declaración de testigos”

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los procesos penales a los cuales es susceptible la práctica de anticipo de prueba?

RESPUESTA: “Delitos de Narcoactividad y los contemplados en la ley de armas y municiones”

SEPTIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el debido proceso cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del sindicado siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se afecta el debido proceso en virtud que no se cuenta con la declaración del sindicado y esto es fundamental en cualquier audiencia, por lo menos la entrevista con su defensor”

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de defensa material al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “El sindicado no hace uso efectivo de su declaración que es importante para la averiguación de la verdad, por lo menos para que su defensor tenga una teoría del caso”

NOVENA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de inocencia al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Ya que la persona no está presente sería una condena anticipada, donde únicamente quedan grabaciones, que después no tendría acceso él sindicado”.

DECIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Ya que este engloba todos los procesos y recursos, informándose de todas las actuaciones del proceso y en el anticipo no tendría acceso y tampoco a su defensa material”

DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las ventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Desde el punto de vista de la defensa, ninguno pero podría recabarse información para iniciar un proceso y la economía procesal”

DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuáles son las desventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Vulneración a sus derechos humanos y podría considerarse que influye en una posible condena”

DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿A su criterio cual sería la defensa técnica eficiente, cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado un abogado particular de confianza o un abogado de la defensa pública penal?

RESPUESTA: “Suspender la audiencia y solicitar que el usuario este presente”

DECIMA CUARTA PREGUNTA: ¿En qué momento y bajo qué circunstancias procede la práctica de la diligencia de anticipo de prueba en el proceso penal?

RESPUESTA: “Cuando exista un peligro inminente que la prueba pueda sufrir daños, incluso desaparecer”

DECIMA QUINTA PREGUNTA: ¿Se podría cambiar este mal procedimiento en cuanto al anticipo de prueba en ausencia del sindicato?

RESPUESTA: “Si, debería de existir una reforma, con base al principio de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, esto en virtud que somos un estado democrático y garantista”

ENTREVISTA REALIZADA A: MARÍA DEL MAR RODAS VELÁSQUEZ, DEFENSORA PÚBLICA EN PASANTIA. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se entrevistó a la Licenciada María Del Mar Rodas Velásquez, Defensora Pública en Pasantía, Sede de Quetzaltenango. Quien vertió las siguientes respuestas:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las principales consecuencias que se generan por la conculcación de los derechos del sindicato en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se desconoce el hecho y que podría ser parte de un proceso penal, así como las consecuencias que puede llegarse a tener”.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Existe violación a los derechos del sindicato en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Si pues la persona desconoce el hecho, y la defensa desconoce la versión de los hechos (según el caso) para el contrainterrogatorio”.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cuáles son los derechos que se violan al sindicato en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Derecho de defensa material”

CUARTA PREGUNTA: ¿Cómo incide en el proceso penal el anticipo de prueba sin la presencia del sindicato siendo representado en dicha audiencia por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se desconoce que sucedió para efectos del contrainterrogatorio, y para armar la teoría del caso o llegar a un posible arreglo y no cargar el sistema de justicia”.

QUINTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los casos en los cuales el anticipo de prueba se lleva a cabo sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “1. Incineración de drogas/productos; 2. Declaración de testigos o supuestas víctimas; 3. Pruebas de luminol, y 4. Reconocimiento judicial”

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los procesos penales a los cuales es susceptible la práctica de anticipo de prueba?

RESPUESTA: “Delitos de narcoactividad, contra la vida y delitos por armas”

SEPTIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el debido proceso cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del sindicado siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se violenta su derecho de defensa y que este pueda ejercer su defensa material”

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de defensa material al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “El usuario no puede dar a su defensor su versión de los hechos”

NOVENA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de inocencia al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “El derecho de inocencia se afecta ya que no se cuenta con información brindada y el Ministerio Público acusa”.

DECIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Porque no puede ejercitar su defensa material y coadyuvar para la averiguación de la verdad”

DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las ventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicato siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “En cuanto al proceso, que este puede avanzar, evitando el retraso”

DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuáles son las desventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicato siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Este no puede defenderse materialmente, la defensa desconoce el caso por lo que se limita en la diligencia”

DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿A su criterio cual sería la defensa técnica eficiente, cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicato un abogado particular de confianza o un abogado de la defensa pública penal?

RESPUESTA: “Informarse de las actuaciones previamente, tratar de entrevistar al usuario”

DECIMA CUARTA PREGUNTA: ¿En qué momento y bajo qué circunstancias procede la práctica de la diligencia de anticipo de prueba en el proceso penal?

RESPUESTA: “Cuando la prueba pueda desaparecer o sean necesarios las diligencias dentro de la investigación preliminar”

DECIMA QUINTA PREGUNTA: ¿Se podría cambiar este mal procedimiento en cuanto al anticipo de prueba en ausencia del sindicato?

RESPUESTA: “Sí, si existiera una oposición constante por parte de los defensores o se reformara el código”

ENTREVISTA REALIZADA A: EDGAR ALBERTO DE LEON ESTRADA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se

entrevistó al Juez Edgar Alberto De León Estrada del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Quetzaltenango. Quien vertió las siguientes respuestas:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las principales consecuencias que se generan por la conculcación de los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “La afectación al derecho de defensor de confianza y variación de las formas del proceso”.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Existe violación a los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Si se viola su derecho de defensa y se varia las formas del proceso”.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cuáles son los derechos que se violan al sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Derecho de defensa y variación de las formas del proceso”

CUARTA PREGUNTA: ¿Cómo incide en el proceso penal el anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado en dicha audiencia por la defensa técnica?

RESPUESTA: “En que el defensor designado no tiene el conocimiento del caso, en tal sentido no tiene una teoría del caso para su defensa”.

QUINTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los casos en los cuales el anticipo de prueba se lleva a cabo sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “El regulado en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Procesal Penal”

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los procesos penales a los cuales es susceptible la práctica de anticipo de prueba?

RESPUESTA: “Los regulados en el primer párrafo del artículo 317 del Código Procesal Penal”

SEPTIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el debido proceso cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del sindicado siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Porque no existe una teoría del caso para la defensa y con ello se vulnera su derecho de defensa”

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de defensa material al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Porque no se encuentra presente el abogado defensor de su confianza”

NOVENA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de inocencia al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se violenta el derecho de inocencia del sindicado al no poder contradecir y fiscalizar la prueba por el defensor de su confianza”.

DECIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se ve desprotegido el sindicado pues no está presente el defensor de su confianza”

DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las ventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Considero que no hay ventajas para el sindicado”

DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuáles son las desventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicato siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Que no es efectiva la fiscalización de la prueba, al carecerse de la teoría del caso por la defensa”

DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿A su criterio cual sería la defensa técnica eficiente, cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicato un abogado particular de confianza o un abogado de la defensa pública penal?

RESPUESTA: “Para ello tiene que estar el sindicato y la defensa técnica de confianza”

DECIMA CUARTA PREGUNTA: ¿En qué momento y bajo qué circunstancias procede la práctica de la diligencia de anticipo de prueba en el proceso penal?

RESPUESTA: “En la etapa preparatoria y que el sindicato este individualizado”

DECIMA QUINTA PREGUNTA: ¿Se podría cambiar este mal procedimiento en cuanto al anticipo de prueba en ausencia del sindicato?

RESPUESTA: “Sí, considero que aplicando debidamente la norma procesal penal”

ENTREVISTA REALIZADA A: LYNDA NOEMÍ ROZZOTTO CHÁVEZ, ABOGADA DEL INSTITUTO DE LA VÍCTIMA. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se entrevistó a la Licenciada Lynda Noemí Rozzotto Chávez, abogada del Instituto De La Víctima del departamento de Quetzaltenango. Quien vertió las siguientes respuestas:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las principales consecuencias que se generan por la conculcación de los derechos del sindicato en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “A mi parecer no se le vulnera ninguno, si esta rebelde y es necesario obtener el anticipo de prueba de un menor”.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Existe violación a los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Si ya está individualizado si se viola el derecho a su defensa material, al ser escuchado y estar presente en todas las audiencias”.

TERCERA PREGUNTA: ¿Cuáles son los derechos que se violan al sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Derecho de defensa material y al estar presente en todas las audiencias”

CUARTA PREGUNTA: ¿Cómo incide en el proceso penal el anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado en dicha audiencia por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Si se ejerce una buena defensa técnica, ninguna incidencia”.

QUINTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los casos en los cuales el anticipo de prueba se lleva a cabo sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Cuando esta rebelde”

SEXTA PREGUNTA: ¿Cuáles son los procesos penales a los cuales es susceptible la práctica de anticipo de prueba?

RESPUESTA: “Cuando la víctima sea menor de edad o la víctima tenga una característica establecida en el artículo 317 del Código Procesal Penal”

SEPTIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el debido proceso cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del sindicado siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “El derecho de defensa del sindicado y al estar presente en todas las audiencias y la tutela judicial efectiva”

OCTAVA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de defensa material al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se vulnera el artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala”

NOVENA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho de inocencia al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “No lo veo afectado ya que se presume su inocencia hasta la sentencia respectiva”.

DECIMA PREGUNTA: ¿Cómo se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Se vulnera ya que se inobserva por parte del Juzgador”

DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuáles son las ventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “Si esta rebelde se evita revictimización de la víctima y se procura la rehabilitación de la víctima”

DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cuáles son las desventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?

RESPUESTA: “A qué se puede alegar vulneración al derecho de defensa y que se caiga el proceso”

DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿A su criterio cual sería la defensa técnica eficiente, cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado un abogado particular de confianza o un abogado de la defensa pública penal?

RESPUESTA: “Que el defensor tenga una estrategia de litigio verificando que se respete el debido proceso y haciendo uso del interrogatorio por ser un acto definitivo”

DECIMA CUARTA PREGUNTA: ¿En qué momento y bajo qué circunstancias procede la práctica de la diligencia de anticipo de prueba en el proceso penal?

RESPUESTA: “Cuando el sindicado este rebelde”

DECIMA QUINTA PREGUNTA: ¿Se podría cambiar este mal procedimiento en cuanto al anticipo de prueba en ausencia del sindicado?

RESPUESTA: “Sí, cuando este individualizado el sindicado y no este rebelde que esté presente el sindicado”

CONCLUSIONES

- Al analizar las principales consecuencias de la vulneración a los derechos del sindicado al no estar presente en la audiencia de anticipo de prueba y depender únicamente de su abogado defensor, se destaca la importancia de la presencia del acusado en el proceso legal para garantizar un juicio justo y equitativo.
- La vulneración de los derechos del sindicado al no estar presente en la audiencia de anticipo de prueba y depender solo de su abogado puede afectar significativamente el proceso penal, comprometiendo la integridad del juicio y la validez de las pruebas presentadas.
- La diversidad de opiniones y criterios entre los sujetos procesales frente a esta vulneración subraya la complejidad y la falta de consenso en torno a este tema, lo que destaca la necesidad de revisar y clarificar las leyes y regulaciones pertinentes.
- La identificación de los procesos penales en los que se puede practicar la diligencia de anticipo de prueba resalta la relevancia de establecer directrices claras para su aplicación, evitando así posibles abusos o interpretaciones erróneas de la ley.
- A pesar de la ausencia del sindicado, el anticipo de prueba puede tener ventajas, como la preservación de testimonios clave, la protección de testigos vulnerables y la eficiencia procesal. Sin embargo, estas ventajas deben sopesarse cuidadosamente con el derecho fundamental del acusado a estar

presente en su propio juicio, buscando un equilibrio que garantice tanto la eficacia del proceso legal como la justicia para el sindicato.

Estas conclusiones resaltan la complejidad y las implicaciones éticas y legales relacionadas con la ausencia del sindicato en la audiencia de anticipo de prueba, enfatizando la importancia de revisar y mejorar los procedimientos judiciales para asegurar un proceso justo y transparente para todas las partes involucradas

RECOMENDACIONES

- **Revisión y Fortalecimiento de la Legislación:** Es esencial revisar y clarificar las leyes y regulaciones relacionadas con la presencia del sindicado en la audiencia de anticipo de prueba. Esto ayudará a establecer pautas claras y evitar interpretaciones erróneas, asegurando así un proceso legal más transparente y justo.
- **Equilibrio entre Eficiencia y Justicia:** Aunque el anticipo de prueba tiene ventajas, como la preservación de testimonios clave y la eficiencia procesal, es fundamental encontrar un equilibrio entre estas ventajas y el derecho fundamental del acusado a estar presente en su juicio. Se deben desarrollar procedimientos que permitan aprovechar estas ventajas sin comprometer la justicia y equidad del proceso.
- **Participación Activa del Sindicado:** Se debe fomentar la participación activa del sindicado en su defensa legal. Esto puede lograrse mediante la educación sobre los derechos procesales y garantizando que el sindicado esté plenamente informado y tenga acceso adecuado a la asesoría legal desde las etapas iniciales del proceso penal.
- **Capacitación y Sensibilización:** Proporcionar capacitación a los profesionales del sistema judicial y sensibilización a los sujetos procesales sobre la importancia de la presencia del sindicado en el proceso legal puede ayudar a crear una comprensión más amplia de las implicaciones éticas y legales involucradas. Esto puede conducir a un trato más justo y equitativo para el acusado.

- Supervisión y Evaluación Continua: Establecer mecanismos de supervisión y evaluación continua de los casos en los que se practica el anticipo de prueba sin la presencia del sindicato. Esto permitirá identificar posibles problemas y abusos, brindando la oportunidad de ajustar y mejorar los procedimientos según sea necesario.

Al implementar estas recomendaciones, se puede trabajar hacia un sistema legal más justo, equitativo y transparente, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos del sindicato durante el proceso penal

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Editorial McGraw-Hill/Interamericana Ditores, S.A. De C.V. México, 2009.

Barrientos Pellecer, César Ricardo. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Módulos del 1 al 5. Imprenta y fotograbados Llerena, S.A. Guatemala, Centroamérica, 1993.

Berganza, G. Los medios de comunicación y la sociedad guatemalteca a través de sus discursos. Asociación DOSES, Guatemala, 2002

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina, 1979.

Carbonell, Miguel. Introducción a los Juicios Orales en Materia Penal. Flores Editor. México, D.F, 2005.

De León Velasco, Hector Anibal, Programa de Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala: (S.E.), 2007.

Escobar Cárdenas. Fredy Enrique. El Derecho Procesal Penal en Guatemala. Tomo I. 2. Edición. Magna Terra Editores. Guatemala, 2015.

Escobar de la Serna, Luís, Principios del Derecho de la Información, Edit. Dickinson, Madrid, 2000.

Hernández Pliego. Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Décimo quinta edición actualizada. México, 2007

Jáuregui, Hugo Roberto. Apuntes de derecho procesal penal. Tomo II. Editorial Ingrafic. Guatemala, 2003.

Maier, Julio B. J. «II». Derecho Procesal Penal Tomo I- Fundamentos. Buenos Aires: Editores del Puerto. Buenos Aires Argentina, 2004.

Matta Vela, José Francisco & De León Velásco, Héctor Aníbal. "Derecho Penal Guatemalteco Parte General". Guatemala: Editorial F & G, 2002.

Montero Aroca, Juan. Et. Al. Contestación al Programa de Derecho Procesal Penal, para acceso a las carreras Judicial y Fiscal. 6. Edición. Editorial tiran lo Blanch. Valencia, 2010.

Monzón Paz. Guillermo Alfonso. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco parte especial. Editorial Impresiones Gardisa. Guatemala, 1980.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Vigésimotercera Eedición, España, Editorial Espasa, 2014.

Robles Hernández, José Guadalupe, Derecho de la Información y Comunicación Pública, Editorial. Universidad de Occidente, México, 2004.

Rosales Barrientos, Moisés Efraín. El Juicio Oral. Editorial Flores. México, D.F. 2013.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Decretada el 31 de mayo de 1985.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966 de la Organización de Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Decreto 6-78.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

MATERIAL HEMOROGRAFICO:

Bernal Bermúdez, Laura & Torres Hernández, María José, Los medios de comunicación y su participación en la construcción y narración del fenómeno criminal en Colombia, 125 Universitas, 83-119 (2012)

Manual del Fiscal. Ministerio Publico de la República de Guatemala.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, vigesimotercera edición, España, editorial Espasa, año 2014.

PÁGINAS WEB

https://es.wikipedia.org/wiki/Medio_de_comunicaci%C3%B3n 15 de octubre 2021.

Tesis consultadas

Tesis de graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales denominado “Importancia de la prueba en el proceso penal, guatemalteco como medio idóneo de garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales en Guatemala” elaborado por el Licenciado Luis Antonio Hernández García en el año 2008 en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Tesis de graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales denominado “Ofrecimiento, diligenciamiento y valoración del anticipo de prueba y sus efectos en el proceso penal”, elaborado por el Licenciado Marco Antonio Palacios Díaz en el año 2007, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Tesis de graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales denominado “Análisis jurídico de la valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco”, elaborado por la Licenciada Angelica Amparo Godoy Estupe en el año 2006, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ANEXO



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VIDA - LIBERTAD - JUSTICIA - SEGURIDAD - PAZ - DESARROLLO



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO
2023**

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis jurídico sobre la conculcación de derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica”

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

FECHA DE ENTREVISTA: _____

1. ¿Cuáles son las principales consecuencias que se generan por la conculcación de los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?
2. ¿Existe violación a los derechos del sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?
3. ¿Cuáles son los derechos que se violan al sindicado en el anticipo de prueba al ser representado por la defensa técnica?
4. ¿Cómo incide en el proceso penal el anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado en dicha audiencia por la defensa técnica?

5. ¿Cuáles son los casos en los cuales el anticipo de prueba se lleva a cabo sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?
6. ¿Cuáles son los procesos penales a los cuales es susceptible la práctica de anticipo de prueba?
7. ¿Cómo se afecta el debido proceso cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del sindicado siendo representado por la defensa técnica?
8. ¿Cómo se afecta el derecho de defensa material al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?
9. ¿Cómo se afecta el derecho de inocencia al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?
10. ¿Cómo se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva al sindicado cuando se lleva a cabo el anticipo de prueba sin presencia del mismo siendo representado por la defensa técnica?
11. ¿Cuáles son las ventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?
12. ¿Cuáles son las desventajas que se dan cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado siendo representado únicamente por la defensa técnica?
13. ¿A su criterio cual sería la defensa técnica eficiente, cuando se lleva a cabo la diligencia de anticipo de prueba sin la presencia del sindicado un abogado particular de confianza o un abogado de la defensa pública penal?
14. ¿En qué momento y bajo qué circunstancias procede la práctica de la diligencia de anticipo de prueba en el proceso penal?
15. ¿Se podría cambiar este mal procedimiento en cuanto al anticipo de prueba en ausencia del sindicado?